



TRABAJO FINAL DE GRADO

CARRERA: ABOGACIA

**LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL
POR LA CRIA INTENSIVA DE ANIMALES PORCINOS**

ALUMNA: IVANA SOLEDAD BRESSAN

LEGAJO: VABG56898

TUTOR: FEDERICO LOPEZ CARRERAS

-2019-

AGRADECIMIENTOS:

Resumen

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Nacional, tras la reforma de 1994, ha tutelado el derecho ambiental a los fines de garantizar un ambiente sano para todos los ciudadanos del país. Con posterioridad a ello, se sancionó la Ley General del Ambiente la cual protege y conserva el medio ambiente, con miras a una correcta utilización de los recursos naturales que permitan mejorar y mantener la calidad de vida de las personas.

Luego, el Código Civil y Comercial ha establecido en su texto el deber de protección del daño y el deber general de no dañar a otros, cuyas transgresiones dan origen a la responsabilidad civil por la cual se deberá responder. A razón de ello, se presenta el interrogante de qué sucede con la cría intensiva de animales porcinos, dado que su cría repercute en forma negativa en el medio ambiente.

En tal sentido, el presente trabajo de investigación analizará la legislación vigente respecto del derecho ambiental, como así también lo indicado por la doctrina y la jurisprudencia sobre la temática analizada. Ello, a los fines de analizar si existe responsabilidad ambiental ante el daño causado por la cría intensiva de animales porcinos.

Palabras claves: derecho ambiental – garantías constitucionales – responsabilidad civil – daño ambiental

Abstract

In our legal system, the National Constitution, after the 1994 reform, has protected environmental law in order to ensure a healthy environment for all citizens of the country. After that, the General Environmental Law was passed, which protects and conserves the environment, with a view to the correct use of natural resources that allow improving and maintaining the quality of life of the people.

Then, the Civil and Commercial Code has established in its text the duty to protect the damage and the general duty not to harm others, whose transgressions give rise to civil liability for which they must respond. As a result, the question arises as to what happens with the intensive breeding of porcine animals, given that their breeding has a negative impact on the environment.

In this regard, the present research work will analyze the current legislation regarding environmental law, as well as what is indicated by the doctrine and jurisprudence on the subject

analyzed. This, in order to analyze whether there is environmental responsibility in the face of the damage caused by the intensive breeding of porcine animals.

Keywords: environmental law – constitutional rights – civil liability – environmental damage

Índice

Introducción	7
Capítulo 1: El derecho ambiental. Aspectos generales	10
Introducción	10
1.1. El derecho al ambiente en la Constitución Nacional	10
1.2. Los principios constitucionales en materia ambiental	12
1.3. El principio precautorio	13
1.4. Otros principios en materia ambiental	15
1.5. Orden público ambiental	16
1.6. Las facultades de la Nación y las provincias en materia ambiental	18
1.7. Instrumentos internacionales ambientales.....	21
Conclusión	22
Capítulo 2: El derecho ambiental, normas jurídicas y su relación con otras ramas del Derecho	24
Introducción	24
2.1. La Ley general del ambiente	24
2.1.1. Ley de presupuestos mínimos ambientales.....	26
2.1.2. Ley de residuos peligrosos.....	27
2.1.3. Residuos peligrosos en función al régimen penal ambiental.....	28
2.1.3.1. Contaminación por uso de agroquímicos.....	29
2.1.4. Otra normativa nacional	30
2.2. El derecho privado y el ambiente	31
2.3. El derecho penal ambiental	33
2.4. La normativa provincial	34
Conclusión	35
Capítulo 3: La responsabilidad por daño ambiental.....	37
Introducción	37
3.1. Concepto de daño ambiental	37
3.2. El daño ambiental colectivo	38
3.3. Diferencia con el daño ambiental individual.....	39
3.3.1. Daño ambiental individual.....	39
3.3.2. Daño ambiental con incidencia colectiva	40
3.4. Acción de amparo	40
3.5. Proceso colectivo ambiental.....	41

3.5.1. Tutela Preventiva	42
3.5.2. Recomposición.....	42
3.6. La responsabilidad por daño ambiental	43
3.7. La prevención del daño	43
3.8. La tutela judicial	45
3.9. Principio de sustentabilidad ó "desarrollo sustentable"	46
3.10. Principio de prevención	46
3.11. Principio de precaución	46
3.12. Principio de participación pública.....	46
3.13. Principio de "contaminador-pagador"	47
3.14. Principio de prioridad del ambiente	47
3.15. Principio de gradualidad	47
3.16. Principio de recomposición	47
Conclusión	47
Capítulo 4: La explotación ganadera y el daño ambiental.....	49
Introducción	49
4.1. El impacto ambiental de la actividad ganadera	49
4.2. La explotación de ganado porcino y el medio ambiente.....	51
4.3. La ganadería intensiva en Argentina y la normativa aplicable	55
4.4. La responsabilidad en materia de daños vinculados a la explotación ganadera en la jurisprudencia	56
Conclusión	59
Conclusiones finales	61
Bibliografía	63
Doctrina.....	63
Jurisprudencia.....	66
Legislación	66

Introducción

En los últimos años el daño ambiental está afectando a todo el planeta y lo hace a una velocidad cada vez más rápida provocando graves consecuencias al medio ambiente, por ello es de suma importancia trabajar con la naturaleza y no en contra de ella. A nivel mundial la contaminación de aguas, aire, la pérdida de biodiversidad y el cambio climático son problemas que cada día van en aumento y es necesario encontrar soluciones para revertir ésta situación.

En el Derecho Argentino, el daño ambiental recibe tutela en el artículo 41. En el año 2002 se sanciona la Ley General del Ambiente N° 25.675, la misma se refiere a la protección y conservación del medio ambiente, al uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones.

En el año 2014 la nueva regulación establecida por el Código Civil y Comercial desarrolla la función preventiva entre los artículos 1710 y 1713. El primero de ellos consagra el deber de prevención del daño y en su primer inciso establece el deber general de no dañar a otros. La transgresión de tal deber, además de habilitar la acción preventiva funda la antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil.

La cría intensiva de animales porcinos está afectando de manera negativa al medio ambiente. En la actualidad los establecimientos que desarrollan la cría de éstos animales lo hacen en espacios reducidos y están generando degradación del suelo, como así también contaminación de aguas y del aire.

La intensificación de la producción trae aparejado el problema de la generación y acumulación de efluentes y residuos sólidos en los establecimientos, produciendo la generación de gases de efecto invernadero que contribuyen al cambio climático. Así, el presente trabajo de investigación estará orientado a determinar quién es la autoridad de contralor y si cumple con ésta función.

Al respecto, la pregunta de investigación analizará lo siguiente: ¿existe responsabilidad ambiental ante el daño causado por la cría intensiva de animales porcinos?

El objetivo general será reconocer si existe legislación actualizada que contemple la responsabilidad ambiental ante la cría intensiva de animales porcinos.

Mientras que los objetivos específicos consistirán en analizar el concepto de ambiente y daño ambiental; analizar la regulación vigente respecto del daño ambiental previsto en las leyes y en el Código Civil y Comercial de la Nación; identificar cuáles son los principales

factores que contribuyen a la contaminación y degradación del medio ambiente causados por la actividad porcina; identificar quiénes serían los encargados de controlar las actividades dedicadas a la cría de éstos animales y si cumplen con ésta función; analizar si es posible de atribución de responsabilidad a los autores que desarrollan la cría intensiva de animales porcinos, generando graves daños al ambiente.

La hipótesis por confirmar, o descartar, es que existe responsabilidad ambiental por la cría de ganado porcino en atención a la contaminación producto de tal explotación agrícola-ganadera.

En el presente trabajo se utilizará el tipo investigación descriptivo, consistente en la selección de una situación y en recoger información, realizando una descripción de las características del problema planteado. Respecto a la estrategia metodológica, en el presente trabajo se utilizará el método cualitativo. En relación a la técnica de recolección de datos, se utilizará la revisión de documentos, el análisis de la legislación vinculada al área abordada en éste trabajo. Como así también jurisprudencia y diferentes opiniones doctrinarias relativas a la temática en estudio.

La investigación del trabajo en estudio se centrará en el análisis de la legislación vigente y además en los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Se establecerá como punto de partida el año 1994, porque con la reforma de ese año Argentina incorporó herramientas jurídicas para garantizar la protección del medio ambiente.

En el año 2002, se sancionó la Ley General del Ambiente N° 25.675 regulando diversos aspectos relacionados a una gestión sustentable y adecuada, a la preservación y protección estableciendo los presupuestos mínimos para prevenir el daño, así como la obligación de recomponer.

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado en el año 2014 ha consagrado la función preventiva entre los artículos 1710 a 1713. De esta manera la investigación abarcará el período comprendido entre los años 1994-2018.

El presente capítulo se dividirá en cuatro capítulos. El Capítulo I analizará el derecho ambiental, los principios que lo han consagrado dentro de nuestro ordenamiento jurídico y los instrumentos internacionales para ello. El Capítulo II abordará las normas que regulan el derecho ambiental como así también se esbozarán los lineamientos de las normas provinciales.

El Capítulo III tratará sobre la responsabilidad por daño ambiental, su concepto y la diferencia con el daño ambiental individual, y los diferentes principios regulatorios. El Capítulo

IV analizará la explotación ganadera y el daño ambiental, a la vez que se abordará la responsabilidad por los daños derivados de dicha actividad. Finalmente, se expondrán las conclusiones finales.

Capítulo 1: El derecho ambiental. Aspectos generales

Introducción

El derecho a vivir en un ambiente sano se encuentra consagrado dentro de los derechos fundamentales del ser humano, al estar consagrado como tal, dentro de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, específicamente en el llamado Protocolo de San Salvador.

En la República Argentina al mismo se le ha asignado rango constitucional, consagrándose como un derecho en la Constitución de la Nación, respecto al cual se han establecido varios principios que rigen la materia ambiental, los cuales son de orden público y los cuales serán materia de estudio en el presente, conjuntamente con las facultades que tanto la República como las provincias les están dadas, en armonía con los instrumentos internacionales.

Para ello realizaremos un estudio de carácter bibliográfico y descriptivo, que refiera a cada uno de los ítems enunciados de modo que permita comprender este derecho que muchas veces es quebrantado, en desmedro de nuestra propia subsistencia.

De allí la importancia de éste estudio investigativo que servirá de base para comprender que los seres humanos, somos parte del medio que nos rodea y es gracias a él y a la preservación y buen manejo que se tenga, que la vida humana pudiera subsistir contra todo pronóstico catastrófico.

1.1. El derecho al ambiente en la Constitución Nacional

El texto constitucional previo a 1994, no contemplaba de manera expresa el tema ambiental, situación que en el actual marco normativo se encuentra explícito, colocando a la República Argentina en los países que se han ajustado al marco normativo constitucional al incorporar un capítulo dentro de sus normas supremas llamado “Nuevos Derechos y Garantías (Bernardini, 2003).

Es así como, la Constitución de la República Argentina, consagra en su artículo 41 el derecho a gozar de un ambiente sano y apto para todos los habitantes de la Nación, que a su vez le permita la satisfacción de las necesidades presentes, sin que implique comprometer las necesidades de las generaciones venideras, poniendo de manifiesto el desarrollo sustentable o sostenible de las distintas comunidades.

De este modo, los factores negativos causados con el aprovechamiento de los recursos

sean neutralizados de modo tal que no se comprometan las generaciones futuras, por lo que a su vez éste derecho impone la carga de preservación del ambiente y la reparación de los daños que pudieran causarse conforme lo disponga la normativa legal, así como el uso racional de los recursos naturales, en aras de asegurar el progreso de las comunidades (Segovia, 2013).

Esta disposición sin duda alguna tiene como objeto de protección tutelado y garantizado el ambiente, entendido en sentido amplio, que incluye no solo el entorno físico y los elementos naturales que lo rodean, sino también todos aquellos elementos que han sido incorporados por el hombre, los cuales pasan a formar parte del acervo cultural, a efectos de lograr un equilibrio entre la actividad del hombre y el medio que le rodea o entorno (Segovia, 2013).

Para garantizar éste derecho corresponde a la República dictar las condiciones mínimas de protección, así como a las Provincias dictar las medidas necesarias que se requieran para complementar estas, que especialmente contemplen, su objeto, la definición de los términos básicos que contemple la reciprocidad de los derechos y consecuentes deberes de los ciudadanos, y responsabilidades de éstos y del Estado.

Igualmente el diseño de políticas ambientales dirigidas a la prevención y protección del ambiente, los organismos y procedimientos de control y fiscalización, la obligatoriedad de presentar estudios de impacto ambiental, en los supuestos que se desarrollen proyectos de envergadura, fijar con base a las normas internacionales los estándares mínimos de calidad ambiental que garantice la participación activa de la ciudadanía, que contemple la promoción de programas, tanto formales como informales de educación ambiental.

Del mismo modo, se debe establecer el tratamiento más adecuado a los recursos naturales, se indiquen sus posibles daños y los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad en caso de causarse daños ambientales, de tal forma que no se afecte el ambiente, de esta forma se garantiza el equilibrio ambiental.

Por otra parte, contempla dentro de las prohibiciones expresamente previstas en aras de la protección del ambiente se encuentra el ingreso de residuos de peligrosidad actual o potencial, así como, de reactivos (Segovia, 2013). El reconocimiento de gozar de un ambiente sano y equilibrado con el entorno, se encuentra dentro de la tercera generación de derechos, el cual fue incorporado en la Constitución de la Nación y a su vez en la Constituciones provinciales, estableciendo los presupuestos mínimos de protección dentro de las jurisdicciones de cada provincia en lo que respecta a la materia ambiental (Sabsay, 2014).

Por su parte el artículo 43, del texto constitucional en su segundo párrafo legitima a

quienes se sientan afectados ante los desmanes cometidos contra el ambiente por terceras personas, así como al Defensor del Pueblo y a las asociaciones creadas con fines proteccionistas para acudir ante los órganos jurisdiccionales a efectos de solicitar el amparo de los derechos ambientales cuando sientan que el mismo les ha sido vulnerado o amenazados, garantizando así la participación ciudadana (Sabsay, 2014).

Es así como ambos dispositivos constitucionales enunciados toman relevancia en las decisiones en caso de amparos interpuestos por quienes actúen bajo la condición de vecinos de la localidad, conforme se puede evidenciar de los dictámenes de la Corte Nacional de lo Contencioso Administrativo Federal, sala 3ª, 8/9/1994, caso "Schroder, Juan c/ Estado Nacional - Secretaría de Recursos Naturales", La Ley 1994-E-449 y del Tribunal Superior de Justicia entre Ríos, sala Penal, 23/6/1995, caso "Moro, Carlos E. y otros c. Municipalidad de Paraná", La Ley 1997-A-59, les reconoce la legitimación activa a tenor de los dispositivos constitucionales (Sabsay, 2014).

No obstante, este derecho constituye a su vez un deber, al imponer la carga a los conciudadanos de preservar el ambiente de modo tal que cada vez que el mismo vaya a ser sujeto de alguna intervención por parte del hombre, se realicen los estudios de impacto ambiental en preservación y garantía del derecho sujeto a posible vulneración.

En lo que respecta a la reparación del daño, el mismo es de carácter moral, difícilmente el daño causado al entorno puede restablecerse, por parte de quien ha causado el daño, por lo que la legislación que desarrolla este tema ha fijado montos indemnizatorios a favor de los colectivos afectados que serían depositados en un fondo creado al efecto en las respectivas jurisdicciones (Rossati, 2016).

1.2. Los principios constitucionales en materia ambiental

Los principios constitucionales previstos en el artículo 41 del texto constitucional, se encuentran desarrollados en la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente), la cual conforma el marco normativo de mayor importancia en la nación que regula dicha materia (Cafferatta, 2014). Sin embargo, los principios de carácter supremo se refieren al desarrollo sustentable o sostenido, el cual se desprende del texto del artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina, el cual se encuentra dispuesto de la mano del derecho a la salud, puesto que se encuentra concebido conforme lo señala Cafferatta (2014), como un presupuesto necesario para el desarrollo de la humanidad y a su vez como un derecho deber que persigue como fin último la sustentabilidad de modo tal que prioriza la preservación del planeta.

Así mismo, de la ya mencionada norma constitucional se desprende la obligatoriedad de recomponer el daño ambiental, previsto como tal dada la relevancia del derecho de todos los habitantes de la República de gozar de un ambiente sano, no solo para la generación presente sino también para las futuras generaciones.

Es así como al estar el derecho a gozar de un ambiente sano como una garantía constitucional, esta dada la posibilidad de que ante una posible vulneración del mismo los posibles afectados puedan recurrir ante los órganos jurisdiccionales con el fin de que el mismo le sea restablecido o por lo menos resarcido en garantía de las futuras generaciones, constituyéndose en un derecho colectivo (Cafferatta, 2014).

Estos principios conforme se señaló inicialmente, se encuentran desarrollados en la Ley General del Ambiente, específicamente en sus artículos 4 y 5, que refieren a los principios de prevención y precautorio, los cuales se fundamentan en el deber de preservar el ambiente, así como el principio de sustentabilidad y equidad inter-generacional, complementados todos por los principios de solidaridad, cooperación y responsabilidad.

1.3. El principio precautorio

Cuando se trata de materia ambiental, existen decisiones administrativas que realizan los gobiernos de los distintos estados, las cuales pueden afectar bien sea la salud de las personas, o directamente el ambiente. En este sentido, es necesario que los tribunales realicen revisiones a las decisiones administrativas que resulten polémicas o directamente contrarias al buen funcionamiento de los ecosistemas, y por consiguiente, del ambiente en general (Sozzo y Berros, 2011).

Durante el pasado Siglo XX, se han experimentado un aumento de la preocupación por el cuidado del ambiente. Se entiende que el ambiente es el contexto que brinda a los seres humanos el soporte vital. Si el ambiente se encuentra sujeto a cambios que le produzcan un desequilibrio, entonces la vida humana se verá en riesgo. Por esta razón, se hace necesaria una doctrina que influya en el derecho, que se dedique específicamente a tomar medidas que prevengan decisiones humanas que afecten negativamente el ambiente (Sozzo y Berros, 2011).

En el caso de la República Argentina, la discusión sobre las medidas que en materia legal deben tomarse para prevenir daños al ambiente, parte de la idea de que no se puede separar el daño al ambiente del daño a la salud, pues ésta es consecuencia directa del buen funcionamiento del ambiente. Estas ideas se encuentran plasmadas de manera positiva, es decir, estableciendo que se deben tomar medidas preventivas para el cuidado del ambiente, en la Ley de

Política Ambiental Nacional, número 25.675 del año 2002 (Sozzo y Berros, 2011).

También se han realizado una serie de incorporaciones en el campo de la prevención de daños al ambiente, con la ratificación de tratados internacionales, tales como el Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992, El Protocolo al Tratado Antártico sobre la Protección del Medioambiente, además de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. Estos cuerpos legales se orientan hacia la protección del ambiente a través de medidas que prevengan daños al mismo. Este tipo de actuación se denomina principio precautorio (Sozzo y Berros, 2011).

El principio precautorio, también llamado de precaución, brinda una serie de normas legales orientadas hacia la prevención, por esta razón, se afirma que es un principio propio del poder político. Esto se refiere a la capacidad que tienen los entes gubernamentales, los cuales actúan en representación del Estado pueden por ley, tomar medidas preventivas para salvaguardar la integridad del ambiente, con la finalidad de mantener un equilibrio que permita el desarrollo pleno de la vida de los seres humanos (Sozzo y Berros, 2011).

La normativa legal basada en el principio precautorio, dota a los entes gubernamentales de herramientas que les permitan tener una base sólida para legislar en materia de protección del ambiente. Esto les facilita el trabajo en gran medida, puesto que de lo contrario tendrían que basar sus decisiones en investigaciones científicas. Como la normativa legal se basa en datos y hechos científicos, los entes de gobierno no tienen que realizar nuevos estudios, por el contrario, se están basando en bases científicas, además de legales (Sozzo y Berros, 2011).

En la República Argentina, uno de los ejemplos más comunes de la forma en que el Estado regula la actividad en relación con el ambiente, viene dada por las regulaciones que se dan en materia ambiental en materia de uso de los recursos naturales para la elaboración de medicinas. La mayoría de los principios activos de medicamentos conocidos se extraen de plantas. En la República Argentina, existe la Comisión Permanente de Farmacopea Argentina, la cual se encarga de monitorizar el avance de las fórmulas de los medicamentos, o fórmulas magistrales en relación con los recursos extraídos, de tal forma que se haga de manera acorde con el ambiente (Sozzo y Berros, 2011).

El principio precautorio debe ser diferenciado de las medidas preventivas. En cuanto a las acciones que tienen que ver con el ambiente, cuando se actúa de manera preventiva, se hace para que no ocurran situaciones, cuyas consecuencias dañosas se conocen de antemano. En este punto existe certeza y previsión de lo que va a ocurrir. En cuanto a la actuación precautoria, lo

que prima es la incertidumbre. Si bien se conoce que existen acciones riesgosas, sus consecuencias ciertas, sobre todo a mediano y largo plazo, son impredecibles.

Por esta razón, la precaución es la manera puede afirmarse que la legislación basada en el principio precautorio, además de establecer bases para generar acciones gubernamentales en pro del cuidado del ambiente, permite generar políticas orientadas hacia la prevención de posibles consecuencias negativas futuras, las cuales, por no haberse manifestado, no significa que en un futuro no traerán problemas al equilibrio ambiental (Sozzo y Berros, 2011).

En cuanto al principio precautorio, Camps (2014), establece que éste puede asimilar a lo que en derecho se conoce como medidas cautelares. En muchas ocasiones, cuando se inicia un proceso judicial, se dictan medidas que protegen al débil jurídico, puesto que la extensión de los procesos puede afectarles, ya que la situación que los mantiene en vulnerabilidad, ya que el alcance de los daños que podría causarle permanecer en la situación que lo llevó a instancias judiciales.

En el caso de las acciones gubernamentales, cabe hacer el símil, puesto que las instancias gubernamentales competentes en materia ambiental, pueden establecer acciones que no permitan la realización de ciertas actividades que podrían traer consecuencias negativas para el ambiente. Las acciones que afectan el ambiente, muchas veces provienen de actividades económicas, por lo que las medidas basadas en el principio precautorio, podrían verse como un freno a estas actividades (Camps, 2014).

Por esta razón, es necesario que el principio precautorio en materia de actividad ambiental se encuentre sustentado por el concepto de desarrollo sustentable. Todas las acciones que se tomen para proteger el ambiente, repercutirán positivamente en la actividad económica a futuro, puesto que los daños al ambiente, posiblemente imposibiliten toda actividad económica, debido a un ambiente que se encuentra desequilibrado, por lo que no puede ser explotado (Camps, 2014).

1.4. Otros principios en materia ambiental

Según Garrido (2014), existen tres principios que también deben ser tomados en cuenta en cuanto a las acciones sobre el ambiente. El primero de ellos, es el principio *pro homine*, el cual refiere que en cuanto a los derechos, éstos terminan donde comienzan los de los demás. En materia ambiental, es necesario extrapolar este principio, de tal forma que se pueda observar que cuando se hacen acciones que van orientadas hacia la afectación del ambiente, el derecho de explotación económica, por ejemplo, termina cuando se pone en peligro el derecho al acceso

al agua potable de alguna comunidad.

Por otra parte, está el principio de no regresión, el cual especifica que la normativa, en este caso sobre el ambiente no puede regresar a estadios anteriores. Esto quiere decir, que si se han tomado medidas para proteger el ambiente, la legislación futura no puede retrotraer la situación a la que existía antes de que se configurase la normativa legal. Las leyes ambientales, una vez que alcanzan ciertos niveles de protección del ambiente, pueden solamente, avanzar hacia el logro de nuevos hitos en la protección del mismo (Garrido, 2014).

Finalmente se encuentra el principio de progresividad. Este principio parte del principio de no regresión, y es que una vez que se ha alcanzado un estado en la protección ambiental mediante la promulgación de leyes, éstas, al momento de ser modificadas pueden únicamente contener elementos que mejoren las condiciones que se habían creado con la legislación anterior. Para lograr esto, es necesario que los legisladores se apoyen en las permanentes actualizaciones de los estudios científicos, y estudios sobre la configuración de los ecosistemas que conforman el ambiente (Garrido, 2014).

Estos principios, más que principios legales, están conformados por razonamientos y reflexiones de tipo moral y filosófico. Es necesario que se desarrolle una doctrina sobre el ambiente, que sustente los principios sobre los cuales se trabaja en esta materia. Esto no solo beneficiará al ámbito jurídico. Del mismo modo traerá beneficios a la discusión y a la teoría sobre manejo correcto del ambiente (Garrido, 2014).

1.5. Orden público ambiental

Conforme lo señala Cafferatta (2015), el orden público en materia ambiental debe estar contenido en todos los actos emanados de los órganos del poder público, así como de aquellos que dispongan las organizaciones o asociaciones de carácter privado que de alguna manera pudieran poner en riesgo el ambiente, entendido en sentido amplio.

El orden público en materia ambiental se venía perfilando en la Ley 2.797, que desde el año 1891, introducía la prohibición de arrojar desechos industriales a las aguas de los ríos, sin que previamente hubieran recibido el respectivo tratamiento purificador, disposición ésta contenida en un fallo dictado en 1979 según Cafferatta (2015), en el cual se reconocía que tal disposición era materia orden público, en razón de buscar la preservación del medio ambiente.

Los tribunales de la nación y de las distintas municipalidades aun con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General del Ambiente, fijaron y reiteraron el carácter de orden público de todas los actos administrativos que emanan de los órganos de la administración

pública, así como de las actuaciones de los ciudadanos quienes se encuentran limitados para la realización de actos que atenten la integridad del entorno y su conservación para mantener un equilibrio ecológico que permita el desarrollo de un ambiente sano.

Es así como finalmente, la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente), declara sus disposiciones como de orden público, lo cual a su vez es reiterado en las Leyes 24.051, 25.619 y 25.670, destinadas a regular aspectos vinculados con la protección ambiental.

El carácter de orden público a la normativa ambiental viene dado en atención al interés social que éste persigue, presuponiendo a su vez un interés general, que no es otro que un bien colectivo.

Actualmente, el orden público es entendido para unos autores, como interés público y para otros como un interés social que conlleva a un interés general, es así como esta posición considera como términos sinónimos los vocablos referidos a interés general, interés colectivo, interés público, interés social, interés de la sociedad, bien público, bien común, bienestar general, bienestar social, entre otros (Cafferatta, 2015). Por otra parte, se encuentra la corriente que señala que el carácter de orden público de una normativa viene dado por el propósito y principios establecidos en la normativa, resultando las leyes imperativas, las que tienen tal carácter, en razón de que los involucrados no pueden dejarlas sin efecto.

El carácter de orden público a una normativa se sustenta en dos teorías, la primera, que es la clásica y mayormente aceptada, vincula tal carácter de orden público si ésta se sustenta en principios esenciales, la segunda teoría, vincula el orden público con la protección de los intereses de una colectividad, en determinado momento histórico, las cuales siempre resultan impositivas en consideración a los bienes jurídicos que protege (Cafferatta, 2015).

Por su parte, De la Fuente citado por Cafferatta, (2015), señala que el orden público, no es más que una limitante al principio de la autonomía de la voluntad que se encuentra por encima de los intereses particulares, poniendo de manifiesto los intereses de la colectividad. El cual clasifica en orden público absoluto y relativo, entendiéndolos, como la imposibilidad de renunciar a los derechos previamente adquiridos por una colectividad, cuya aplicación ante cualquier conflicto de normas debe prevalecer.

En el caso de las normas vinculadas con la materia ambiental tienen el carácter de normas de orden público, en consideración al fin que persiguen que no es otro que preservar la calidad de vida, promover el desarrollo sustentable, el respeto a la biodiversidad y el uso racional de los recursos naturales, de modo tal que las generaciones futuras puedan servirse de

ellos, gracias al respeto de las leyes biológicas y al mantenimiento del equilibrio ecológico conforme lo señala Cafferatta (2015) y cuya aplicación debe prevalecer ante cualquier decisión a dictarse por la autoridades administrativas o judiciales de una región.

Desde el punto de vista del marco constitucional se encuentra plasmada la existencia de un orden público ambiental al imponer la preservación del ambiente como un deber y un derecho para todos los ciudadanos e instituciones del estado. Del mismo modo la doctrina judicial en sus distintos fallos ha hecho mención a la existencia de un orden público ambiental indisponible e inalienable que incluso ha conllevado a declaratorias de nulidades de permisos para el desarrollo de actividades que pudieran atentar contra el bien general, al sentar que la salud de una colectividad se encuentra por encima de las pretensiones particulares (Cafferatta, 2015).

En este sentido el orden público ambiental comprende un orden público protectorio, que se encuentra dirigida al restablecimiento del débil jurídico, que no es otro que el grupo de sujetos vulnerables, un orden público de coordinación, que se fundamenta en los valores de un colectivo que se tienen como mínimos dentro del entorno que se trate, los cuales son controlados para confrontar la licitud del ejercicio de otros derechos de carácter individual, y un orden público de dirección, por cuanto el fin último perseguido no es otro que la búsqueda de un desarrollo sustentable.

El orden público a su vez se encuentra contenido en el Código Civil y Comercial de la Nación, contiene artículos referidos al mismo con los cuales se pone límites al ejercicio de otros derechos de carácter individual, que inclusive prohíbe la renuncia a la normativa más favorable. Dicho lo anterior queda claro que el orden público implica la inderogabilidad y no relajación de las normas que están dirigidas a la protección no solo de los presuntos colectivos afectados, sino también, del entorno.

1.6. Las facultades de la Nación y las provincias en materia ambiental

Para desarrollar el presente ítem, es necesario en primer término tener claro que la República Argentina se encuentra territorialmente dividida en estados federales o provincias, que gozan de ciertas autonomías, al coexistir múltiples niveles de gobierno y de organización, las cuales por mandato constitucional les esta dada la facultad de dictar su propia norma fundamental (Laplacette, 2014).

Es así como en las constituciones provinciales en su mayoría tienen incorporado el principio de protección al ambiente incluso con anterioridad a la entrada en vigencia de la

constitución actual, gracias a la participación de la República en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas, para el medio ambiente y desarrollo celebrada en 1992 en Rio de Janeiro, la cual coadyuvo a adoptar distintos acuerdos internacionales en materia ambiental (Nonna, Dentone y Witzman, 2011).

Sistematizándose a partir del Pacto Federal Ambiental, suscrito el 05 de julio de 1993, la legislación ambiental, incorporándose el artículo 41 en la reforma constitucional como norma base, referida al disfrute de un ambiente sano para todos los habitantes de la república, del cual se observa que por una parte reserva a la Nación la facultad o competencia de dictar la normativa relacionada con los presupuestos mínimos de protección, sin que menoscaben las jurisdicciones de los tribunales de las localidades.

Sin embargo, faculta del mismo modo a la provincias, de normar al respecto en todos aquellos asuntos que considere complementarios a éstas, en consideración, a las particularidades de cada provincia, encontrándose ante una competencia concurrente de la nación y las provincias (Laplacette, 2014).

Es así como, la facultad normativa recae inicialmente en la República, por lo que ésta tiene la carga de dictar el cuerpo normativo aplicable a todo el territorio nacional, que disponga las condiciones mínimas de protección al ambiente, por lo que la Nación ha dictado numerosas leyes al respecto, a saber:

1. Ley 25.612 Presupuestos Mínimos para la Gestión Integral de los Residuos Industriales y de Actividades de Servicio.
2. Ley 25.670 Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCBs
3. Ley 25.675 Presupuestos Mínimos para la Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente
4. Ley 25.688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas
5. Ley 25.831 Información Pública Ambiental
6. Ley 25.916 Gestión de Residuos Domiciliarios
7. Ley 26.331 Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos
8. Ley 26.562 Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Control de las Actividades de Quema
9. Ley 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

La distribución de competencias en materia ambiental doctrinariamente ha tenido distintas interpretaciones respecto al alcance de éstas, por una parte, hay quienes señalan que la entrada en vigencia de la Constitución de la Nación, derogó las normas vigentes para el momento a nivel provincial, por otra parte, se señala que las normas provinciales subsisten, salvo a que estas contradigan las disposiciones contenidas en las normas de presupuesto mínimos (Nonna, Dentone y Witzman, 2011).

El criterio mayormente aceptado se relaciona con la existencia de una competencia concurrente en materia ambiental, entre la nación y las provincias, de modo tal que las provincias deben complementar la normativa dictada por el Congreso de la Nación a efectos de que no subsistan vacíos normativos.

Por su parte, le corresponde al poder ejecutivo la potestad reglamentaria a efectos de que dicte las normas de carácter sub-legal en desarrollo a las leyes de presupuestos mínimos dictadas por el Congreso de la Nación o los poderes legislativos de las provincias.

Dicho lo anterior se puede afirmar que es competencia exclusiva del Congreso Nacional el dictar la normativa que establezca los presupuestos mínimos protectorios, a la garantía constitucional establecida en beneficio de la colectividad como lo es el goce de un ambiente sano y al poder ejecutivo su reglamentación para la ejecución de la misma y de las provincias o municipalidades el dictar las normas complementarias que resulten necesarias en consideración al entorno que mantienen, siempre y cuando, éstas no contraríen las normas nacionales, las cuales inclusive pueden ser excluidas al establecer mejores condiciones (Nonna, Dentone y Witzman, 2011).

En lo que respecta a la competencia judicial la norma constitucional (artículo 41), es clara al señalar que las normas de los presupuestos mínimos ambientales no deben alterar las jurisdicciones locales, en tal sentido, se debe interpretar que la competencia originaria corresponde a los tribunales ordinarios de la República y solo por vía de excepción a la justicia federal.

Esto ha sido ratificado por las normas contenidas en la Ley General del Ambiente, conforme a la cual atribuye la jurisdicción y competencia a los tribunales ordinarios de acuerdo al territorio, materia y personas, en el caso de demandas dirigidas a la restitución de las afectaciones al ambiente con carácter inter-jurisdiccional, atribuye tal competencia a los órganos federales (Laplacette, 2014).

Lo expuesto ha sido reiteradamente ratificado por la Corte Suprema de la Nación al

señalar, que la jurisdicción le corresponde a quien ejerce la autoridad dentro del entorno natural y en reacción a las actuaciones de las personas que se encuentran dentro del mismo medio, salvo aquellos casos que por razones de la planificación estratégica y el fin último que es garantizar el uso adecuado de los recursos y la sustentabilidad ambiental corresponda a la jurisdicción nacional (Laplacette, 2014).

1.7. Instrumentos internacionales ambientales

Las bases del derecho internacional ambiental, se encuentran relacionadas con los derechos humanos, de ahí que los países participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas realizada en Rio de Janeiro (Brasil) sobre Desarrollo Sostenible, emitió documento de manera consensuada con los países participantes, ratificó y reafirmó el compromiso de continuar dando cumplimiento, a los instrumentos que seguidamente se enuncian:

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, cuyo objetivo es promover el desarrollo sostenible de las naciones, el Programa 21 y su Plan para posterior ejecución, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo) y la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, el Programa de Acción para el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo (Programa de Acción de Barbados) y la Estrategia de Mauricio para la ejecución posterior del Programa de Acción para el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo. Se reafirmó igualmente el compromiso de aplicar el Programa de Acción a favor de los países menos desarrollados para la década correspondiente a los años 2011-2020 (Programa de Acción de Estambul), el Programa de Acción de Almaty: en atención de las necesidades especiales de transporte de los países en desarrollo sin litoral, que permite a los países y América Latina y el Caribe y los estados plurinacionales de Bolivia y Paraguay el tránsito, la Declaración política sobre las necesidades de desarrollo de África, y la Nueva Alianza para el Desarrollo de África.

Asimismo se comprometieron al respecto de los resultados obtenidos en todas las conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en los ámbitos económico, social y ambiental, incluyendo la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, el Consenso de Monterrey de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo

También la Declaración de Doha, sobre la financiación para el desarrollo, el documento final de la Reunión Plenaria de Alto Nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas

sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, las medidas clave para continuar la ejecución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Rodríguez, 2012).

Asimismo en la Cumbre de Río se reiteró la relevancia y obligatoria aplicación del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de conformidad con los principios y disposiciones que los rigen, así como instó a tomar medidas eficaces y concretas en todos los niveles para que se intensifique la cooperación internacional (Rodríguez 2012).

En este sentido es conveniente traer a colación que la Constitución de la Nación Argentina le da el carácter de normas constitucionales a los tratados válidamente suscritos y ratificados por la República, teniendo el carácter de normas vinculantes, al efecto se tiene el protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, conocido como el protocolo de San Salvador, el cual reconoce el derecho a un ambiente sano. La Declaración de Estocolmo, que establece los principios para la preservación y mejora del medio ambiente, el informe de Brundtland del año 1987, que establece las bases y condiciones para un desarrollo sustentable (Araoz, 2014).

Conclusión

El ambiente es el contexto general donde se desenvuelven todos los seres humanos. Si el ambiente se ve afectado por la actividad de la humanidad, éste perderá su equilibrio, trayendo como consecuencia la imposibilidad de proveer materia prima tanto para la actividad económica, como para la subsistencia de los seres humanos. Por esta razón, el equilibrio ambiental es de vital importancia para la subsistencia de las personas.

Por la razón anteriormente expuesta, es necesario que todos los países tomen medidas para que sus actividades, especialmente las de carácter económico, no maltraten el equilibrio ambiental. En este sentido, es necesario que la legislación en materia ambiental se encuentre establecida desde el ámbito constitucional. Este es el caso de la República Argentina, puesto que el tema ambiental es materia constitucional, haciendo que éste deba ser tomado en todas las leyes que se promulguen.

El carácter constitucional del ambiente, permite que la República cuente con una serie

de facultades en todos los ámbitos de la Nación, lo cual le permite, sobre la base de las normas legales, actuar para proteger el ambiente. Esto se sustenta igualmente en la ratificación por parte de la Argentina, de una serie de instrumentos legales internacionales en materia de protección ambiental. Esto muestra la vocación ambientalista de la Nación.

Capítulo 2: El derecho ambiental, normas jurídicas y su relación con otras ramas del Derecho

Introducción

A lo largo de los años los ecosistemas han cambiado significativamente, gran parte se debe a las construcciones, industrias fabricadas por el hombre, donde se han generado alteraciones en los suelos, ríos e incluso la atmosfera, hasta el punto que se vuelven inhabitables para la vida. La realidad de todo esto se debe a la necesidad de lucro del hombre al querer explotar el ambiente a su alrededor a su beneficio, sin considerar el daño que le pueda ocasionar a los ecosistemas.

De tal manera que para responder ante estas actividades que degradan la calidad del ambiente y con ello la calidad de vida de las personas y generaciones futuras, se han impuesto una serie de normativas que ayudan a controlar a las entidades privadas para una correcta interacción con los ecosistemas.

Así pues nacen leyes de protecciones ambientales como la ley de presupuestos mínimos, la ley de residuos peligrosos, ley general del ambiente, ley de la conservación de la fauna, entre otras. Dichas leyes con el objetivo de anteponer la consciencia ante cualquier abuso a la vida y al ambiente.

Bien son los casos donde por el uso de materiales tóxicos usadas en ciertas industrias, siendo estas prohibidas a nivel mundial son usadas para procesos industriales sin tomar en cuenta la contaminación que estas puedan añadir, o incluso sin tomar en cuanto el daño que le pueda ocasionar a las personas que habitan en las cercanías.

En este sentido el ejercicio penal se ha consagrado para estas leyes ambientales, donde las personas que perjudiquen al ambiente o degraden la calidad de vida de los individuos en las cercanías deban pagar una indemnización por los daños ocasionados, hasta el punto de solventar plenamente el daño y si este no es reparable las consecuencias para esa persona serán mayores.

2.1. La Ley general del ambiente

Las leyes más recientes establecidas en el país argentino buscan resguardar las entidades correspondientes con el mínimo esfuerzo posible, en cuanto al ambiente se refiere las leyes que se debaten hoy en día, son aquellas que involucran normativas sobre presupuestos mínimos de protección. En este sentido la entrada de la Ley General del Ambiente o LGA que se constituye a partir del artículo 41 de la Constitución Nacional, otorga el poder necesario a la nación para

establecer las normativas mínimas de protección del ambiente.

Por otro lado dicho artículo si bien establece las competencias a la nación en base a los requisitos mínimos de protección ambiental, solo le otorga a las provincias aquellas normas necesarias para evaluarlas, en tal sentido resulta complicado distinguir sobre los límites que pueda llegar dichos presupuestos de protección ambiental. Ahora bien la Ley General del Ambiente en sus políticas establece los fundamentos para el correcto estudio y aplicación de todas sus disposiciones y normas de la cual pueda ejecutarse (Valls, 2002).

Así pues las disposiciones y normativas hacen hincapié en el ordenamiento ambiental, el estudio del impacto ambiental, políticas de gestión ambiental entre otros, donde se mantiene que la Ley General del Ambiente sin duda ha roto los límites del concepto sobre las normas de presupuesto mínimos de protección que han sido previamente establecidas del Artículo 41 del Código Nacional Argentino considerando que la Ley General del Ambiente nace de esta.

Ahora bien, según Cafferatta menciona que las leyes de presupuestos mínimos constituyen un ámbito diferente a nivel del ordenamiento jurídico de la nación, donde se avanza en temas que en tiempos pasados solo eran pertinentes en las provincias y en su jurisdicción. Por otro lado Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya resaltan que los presupuestos mínimos del artículo 41 del Código Nacional Argentino no tienen la potestad de solo hacer referencia a las normas de derecho común, material que solo es otorgado a las provincias, en este sentido los presupuestos mínimos se relatan ante toda temática que se extienda por encima del ámbito procesal, lo administrativo, acceso a la información y recursos ambientales (Valls, 2002).

En lo que concierne a los estatutos básicos de la Ley General del Ambiente, en este caso lo ambiental, ha quedado deliberadamente definida por el sistema jurídico argentino, y en vista que la elaboración de las normativas no ha sido de manera sistemática, todo el sistema jurídico federal argentino que en marca las normas jurídicas ambientales han sido fuertemente afectadas, la rapidez de elaboración de las normas y la falta de orden en las mismas, complico la aplicación y la facilidad jurídica de cada una de ellas.

Ahora bien, aun cuando en el 2002 se establecieron una serie de paquetes sobre leyes ambientales lo cual facilitaba medidas de resguardo, como son los casos de presupuestos mínimos y normas de fondo, estos no otorgaban un orden a nivel de la legislación ambiental federal, sino todo lo contrario promovía el desorden de sus principios generales y una creciente dispersión (Valls, 2002).

2.1.1. Ley de presupuestos mínimos ambientales

Cuando se habla de presupuestos mínimos, la misma queda deliberadamente definida según el artículo 6 de la Ley General del Ambiente¹ como toda normativa ambiental que pueda ser constituida de manera común en el territorio nacional, de tal manera que se pueda establecer condiciones necesarias para garantizar el resguardo ambiental. En este sentido la ley conforma presupuestos mínimos de resguardo ambiental, en vez de limitar el alcance del objeto para normarlo separadamente.

Ahora bien en cuanto a los presupuestos mínimos de protección ambiental es verídico que dicha ley se encuentra constituida por una gran cantidad de argumentos para satisfacer las necesidades de los mecanismos ecológicos actuales, de tal manera que se pueda conservar su capacidad de carga, y de manera general ayudar a preservar el ambiente y el desarrollo sustentable (Lago, 2002).

Por otro lado entre las dificultades que se encuentran a la hora de expresar el concepto de presupuestos mínimos se destaca la ambigüedad, ya que no facilita a esclarecer el mandato del constituyente, así pues la falta de presencia de un razonamiento que pueda concebir el concepto de cuáles serán los presupuestos de protección a cargo de la Nación, es decir aquellos elementos básicos que la constituyan, y cuales normativas serán las necesarias para implementarse a cargo de las provincias, ello dificulta la aplicabilidad de esta ley, el simple hecho de impedir aclarar los elementos básicos que la conforman (Lago, 2002).

Por su parte Alejandro Rossi menciona algunos de los análisis realizados en relación a esta materia, donde destaca el proyecto nacido de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías, así como nuevos niveles mínimos de protección. En cuanto a los niveles mínimos de protección que al parecer logran un punto de interpretación compleja, es de vital importancia el recurrir a la sabiduría de las ciencias naturales, con objeto de enunciar el contenido de la expresión acerca de los niveles mínimos de protección.

En este sentido se señala los límites admisibles de contaminación, como es el caso del agua, quien ocupa ciertas restricciones que deben ser estudiadas para poder determinar los usos mediante los diferentes recursos que pudieran estar regulados. De tal manera que Rossi concluye que los presupuestos mínimos no son más que principios generales que deben satisfacer las políticas ambientales nacionales y los niveles mínimos en función a la potestad

¹ Artículo 6 de la Ley General del Ambiente 25.675. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de noviembre de 2002.

local para poder fijar sus distintos usos, que si bien pueden ser a nivel tecnológico siendo estos más eficientes que los usados anteriormente (Lago, 2002).

2.1.2. Ley de residuos peligrosos

Conforme se avanza en los ámbitos de las leyes ambientales, la ley de residuos peligrosos abarca una importante clasificación en estos ámbitos, donde se menciona si esta ley se encuentra constituida por la ley de presupuestos mínimos. En este sentido en base a los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, las provincias deben suponer añadir algún requerimiento u obligación que no se encuentre enmarcado en la legislación.

Así pues se propone afirmar que la Ley de Residuos Peligrosos no se encuentra conformada por una Ley de Presupuestos Mínimos, por tal motivo se enuncian distintas leyes que dan regulación a la gestión de residuos a nivel industrial y de actividades de servicio, como es el caso de los derivados de procesos industriales (Fonrouge, 2016).

Ahora bien según las leyes que se han establecido se encuentran enmarcadas la gestión y eliminación de los PCB, Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, Libre acceso a la información ambiental, Gestión de residuos domiciliarios, Protección Ambiental de los Bosques Nativos, Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema en todo el Territorio Nacional y finalmente la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Asimismo se afirma que la ley general del ambiente establece en sus reglamentos que los presupuestos mínimos son una gestión sustentable y adaptada para el ecosistema, lo cual permite la preservación y protección de la diversidad biológica, así como la implementación del desarrollo sustentable (Fonrouge, 2016).

Por su parte otras de las medidas que conforma esta ley es la correcta interpretación de los materiales que se usan en los productos industriales, ya que el contenido puede ser peligroso o dañino para el medio ambiente, de tal manera que se debe seguir una protocolo o normativas para el adecuado uso de los materiales industriales y evitar los residuos dañinos. Las competencias de esta ley debe ser el erradicar los residuos que puedan ser peligrosos para el medio ambiente, eliminar sus usos para que se pueda evitar una emergencia sanitaria a futuro.

Bien es el caso de las actividades de fumigación, si las mismas pueden o no ser consideradas como actividades donde se desechan residuos peligrosos, bajo la falta de claras normativas resulta difícil discernir bajo cuales condiciones se considera o no residuos peligrosos, ya que no existen limitaciones o prohibiciones de uso territorial asignadas por ordenamientos locales que permitan calificarlos como desechos u objetos de abandono

(Fonrouge, 2016).

Asimismo cabe resaltar que ¿podría considerarse residuos peligrosos cuando se usan en zonas habitadas, y no peligrosos cuando no están habitadas? Bajo esta postura se podría afirmar que los insecticidas usados comúnmente por las autoridades locales para la protección contra el dengue, chikungunya u otras enfermedades sean considerados residuos peligrosos. El manejo de dichos productos de prevención contra enfermedades que de cierta forma alteran al medio ambiente, tampoco pueden asimilarse como un desecho u objeto de abandono.

2.1.3. Residuos peligrosos en función al régimen penal ambiental

En cuanto a los diferentes problemas que abruman a la sociedad, los seres humanos y las amenazas potenciales a nivel de salud ha venido cambiando con el pasar de los años el cómo se observa y se convive con las amenazas. Las amenazas dominantes durante la actualidad pueden ser medibles y contables, pero sin duda los riesgos que se avecinan no lo son, ello hace referencia a las amenazas globales producidas por el uso descontrolado de la ciencia y la técnica.

Por su parte las consecuencias pueden ser fatales, así como los riesgos de carácter cultural donde se destaca la pérdida de identidad y memoria, a nivel social se puede encontrar el deficiente trabajo del sistema de seguridad social, económicamente se origina el colapso de los mercados globales, y finalmente a nivel ambiental los desastres nucleares, inundaciones, derramamientos de buques petrolíferos, escasez de agua dulce y cambio climático (Godoy, 2014)-

Así pues para evitar la realización de estos peligros potenciales es de vital importancia el imponer leyes para el debido control de las causas que pueden originar dichos problemas, en este sentido se enfatiza la creación de derechos penales en el ámbito ambiental. De tal manera que se establece la ley 24.051 de la Republica de argentina² o mejor conocida como la Ley de Residuos Peligrosos.

Asimismo se destaca en el artículo 55 de la ley de residuos peligroso de la República de Argentina³ que cualquier uso de residuos que pueda poner en riesgo la salud de las personas, mediante la contaminación del agua, la atmosfera o el ambiente en general y que fuese seguido de la muerte de algún individuo, la pena establecida será de diez a veinticinco años de prisión.

² Ley 24.051. Boletín Oficial de la República Argentina, 17 de enero de 1992.

³ Artículo 55 de la Ley de Residuos Peligrosos. Boletín Oficial de la República Argentina, 17 de diciembre de 1991.

Ahora bien en vista a las acciones típicas descritas por la norma, se menciona debemos que: envenenar involucra todos aquellos los elementos que previamente han sido detallados como residuos peligrosos de alto poder tóxico. En este sentido modificar las propiedades del ambiente en general conlleva al rompimiento de estas normativas, así como el hecho de contaminar el ambiente donde se realizan los procesos (Godoy, 2014).

De tal manera que los tipos penales creados por la ley 24.051 establece la protección del medio ambiente, en donde se encuentra resguardado los bienes de las personas mediante la incriminación de conductas que vayan en contra del bien jurídico, por tal motivo el medio ambiente, como conjunto de relaciones que existen dentro de un sistema, no se encuentra resguardado en sí mismo, sino en su función con relación a las personas.

2.1.3.1. Contaminación por uso de agroquímicos

Uno de los casos que genera más controversia es el uso de agroquímicos para fumigaciones, en este sentido se discute el hecho de usar agroquímicos prohibidos para pulverizar los campos mediante el uso de avionetas, donde se sabía que estas sustancias eran toxicas y que se trataba de una tarea prohibida por la ley 9164 de productos químicos o biológicos de uso agropecuario. De tal manera que se vio afectada una zona cercana, un barrio poblado que se declaró en estado de emergencia sanitaria incrementando el riesgo para la salud de sus habitantes (Leo, 2013).

Así pues el interés económico fue más fuerte que la razón, y los valores a nivel social, ello conlleva a pensar sobre los aspectos básicos a nivel jurídico de la ley de residuos peligrosos, donde se debe encaminar el bien jurídico protegido a la salud pública y al medio ambiente en toda la nación. Si bien el interés jurídico es el derecho a la salud, el que las personas puedan gozar de una calidad de vida adecuada y por ello se debe respaldar las leyes que velen por proteger la salud pública.

Por su parte la ley de residuos peligrosos viene a prohibir la realización de conductas exteriores y lesivas para el medio ambiente y, en consecuencia, para la salud humana. De tal manera se enfatiza la búsqueda de ampliar el alcance del bien jurídico para llegar a proteger al ambiente en un sentido total, ya que afectar al ambiente es afectar a sus habitantes (Leo, 2013).

En este sentido se promueve la protección del medio ambiente asumiendo la utilización de normas penales como conjunto de garantías a futuro y el goce de uno de los derechos humanos de tercera generación, es decir el derecho a un ambiente sano, ello debido a que cualquier actividad que altere el ambiente puede afectar la calidad de vida, la disponibilidad de

recursos y el hábitat propicio para las generaciones futuras.

De tal manera se insiste en la necesidad de añadir un título en el Código Penal que de validez a estos hechos, como sería el caso de los “Delitos contra la salud pública y el medio ambiente” o sencillamente “Delitos ambientales”, ya que el afectar el ambiente consecutivamente afecta la salud pública (Leo, 2013).

2.1.4. Otra normativa nacional

En cuanto a las leyes que rigen el ambiente también se destaca la ley 22.421 de conservación de la fauna⁴ en la misma recalca las distintas regulaciones que se pueden obtener en los ámbitos de cacería y pesca, en cierta forma el código civil y comercial considera la fauna como una entidad sin dueño. Pero por otro lado la ley 24.922 de la República de Argentina⁵ menciona a la fauna como bienes del dominio privado y público del Estado, con un régimen particular para cada caso.

Así pues las diferentes regulaciones que se abordan resaltan las normativas de establecer no la protección de los animales salvajes sino de los espacios donde habitan, ello quiere decir el impedir obras u actividades que promuevan el secado de los ríos, embalses que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre entre otros (Pellegrini, 2017).

Por otro lado esta ley está conformada por cuatro delitos contra la fauna, en ellos se destacan la clara evidencia de un código penal, de tal manera que se enfatiza como delito toda aquella actividad de caza donde no se haya solicitado una previa autorización, especies cuya captura no este permitida, el utilizar armas que no se encuentren reguladas por la autoridad competente, y el transporte y almacenamientos del comercio de piezas que provengan de la caza.

Asimismo Nestor Cafferatta afirma que un denominador común en las leyes locales de fauna silvestre vigentes, es que debe someterse a una previa autorización para la actividad de caza, y establecen la autorización del propietario como condición para ejercerla según el Código Civil. Donde la realidad es que resulta innegable que aún no se han logrado los avances normativos para desligar a la fauna del carácter de mero recurso natural (Pellegrini, 2017).

De tal manera que los estudios científicos que promueven al sustento de todos los

⁴ Ley 22.421 de Conservación de la Fauna. Boletín Oficial de la República Argentina, 12 de marzo de 1981.

⁵ Ley 24.922. Boletín Oficial de la República Argentina, 12 de enero de 1998.

componentes bióticos y abióticos que constituyen la compleja gama de organismos en los ecosistemas, urge la necesidad de un mecanismo normativo que los adecue a las diligencias y necesidades humanas. Así pues se dé el debido reconocimiento de la biodiversidad como creencia fundamental para que pueda desarrollarse la vida en la Tierra.

2.2. El derecho privado y el ambiente

En cuanto al Código Civil y Comercial se ha notado una gran madurez en los ámbitos del Derecho Ambiental, ello quiere decir que se ha logrado la inclusión del derecho ambiental en la vida del derecho privado. En tal sentido que se incorporaron las normativas necesarias en el seno del código, para satisfacer las necesidades del ambiente, ecosistema, biodiversidad, países y fauna.

Así pues el derecho civil pasa a ser interpretado en todas aquellas normas o instituciones como un conjunto de pautas, criterios, y preceptos que ocupan como propios los valores y principios constitucionales. En tal sentido las normas civiles se convierten en instrumentos de actuación de los principios constitucionales (Cafferatta, 2015).

Ahora bien dada conexión que se tiene y el impacto que pueda ocasionar sobre la vida de las personas y de las generaciones futuras, la protección del ambiente constituye un papel fundamental en todas las ramas del Derecho. De tal manera que en materia penal se sancionan todos aquellos delitos que perjudiquen parcial o totalmente al ambiente. Por otro lado y desde una perspectiva del derecho administrativo se estudia cómo se regulan las distintas normativas de protección ambiental. De tal manera que se han utilizado técnicas que fomentan iniciativas para el cuidado del ambiente o la naturaleza, así como audiencias y estudios sobre el impacto ambiental.

En este sentido la responsabilidad ambiental en los contratos, primordialmente en aquellos conocidos como contratos de empresa, involucra un amplio espectro de estudio en el Derecho, donde sin duda el medio ambiente es uno de los principales temas a tratar incluso a nivel mundial. Aun cuando se ha logrado distintas iniciativas en los últimos años que favorecen a la preservación, cuidado del ambiente y sus recursos no se ha conseguido vincular correctamente a las instituciones privadas a estos fines (Sabsay, 2016).

Asimismo en vista de las distintas preocupaciones ambientales en diferentes países se han creado alternativas para solventar los distintos problemas, entre ellas se puede destacar la evasión del uso de desperdicios, reducir la generación de residuos, mejoramiento de los sistemas de uso en materias prima, minimización de los costos de tratamiento en residuos y la

producción de beneficios económicos, de tal manera que se abra un camino a las Auditorías Ambientales y al estudio de Impacto Ambiental. En este siendo el punto de inicio del sistema empresarial comienza con incorporar los componentes necesarios para la función de producción y los servicios, transformándose así en un imperativo legal, social y técnico.

Por su parte el derecho ambiental se constituye por un conjunto de normas jurídicas, que facilitan la regulación de las conductas humanas, de tal manera que influye significativamente en los procesos de interacción entre de los organismos vivos y sus sistema de ambiente mediante la generación de efectos, así pues se espera una alteración relevante de las condiciones de existencia de dichos organismos (Sabsay, 2016).

Asimismo se destaca los principios generales en materia de Derecho ambiental, ellos se representan por orden de relevancia, como es el caso de: el disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado lo cual es un derecho fundamental de cada persona, por tal motivo es una obligación y deber el conservar el ambiente y es una actividad que involucra a cada persona; por otro lado se encuentra la prioridad de la educación, concientización y prevención frente a la afectación del medio ambiente el cual debe reflejarse en otros ámbitos del quehacer humano; el siguiente hecho es la vinculación de la cuestión ambiental a los órganos gubernamentales como a los privados y finalmente el libre acceso y gratuito de los individuos a reclamar cuando se es incumpliendo alguna norma que se encuentre en la política ambiental.

De esta manera la responsabilidad en materia ambiental abarca la obligación de reparar e indemnizar los daños ocasionados como consecuencia de alguna actividad que haya repercutido desfavorablemente en el medio ambiente bien sea directamente indirectamente. Asimismo como lo menciona Cafferatta todo aquel daño que implica esencialmente o sustantivamente una modificación o alteración negativa del ambiente, que sea de carácter relevante (Sabsay, 2016).

Por otro lado existe una gran responsabilidad en cuanto al medio ambiente en las ciencias jurídicas, penal y civil. En cuando a las actividades penales ambientales se evalúa las acciones prohibidas por la ley, como todos aquellos delitos contra la salud publica enmarcadas en el artículo 200 del código penal de la Nación, donde se puede apreciar el envenenamiento de aguas potables, alimentos, desnaturalización de medicamentos o enmascaramientos de carácter nocivo en alguno de ellos.

Por tal sentido se ratifica la existencia de reparar todos los daños ocasionados ante el incumplimiento de las normativas propuestas, de tal manera que este tipo de responsabilidad

podrá tener un origen contractual o extracontractual. Por su parte desde el punto de vista en responsabilidad extracontractual, la obligación surge de la violación del principio de no causar daño a otra persona y la necesidad de volver las cosas al estado equilibrio inicial, en tal sentido se prosperará según los requisitos de la responsabilidad (Debrabandere, 2012).

Así pues la responsabilidad posee un fundamento ético y operativo, que se encuentra constituido en una ética de reciprocidad y compromiso que logra impulsar los distintos ámbitos de gestión, producción, consumo y relaciones entre las empresas y el entorno. Por otro lado las empresas deben tener como objetivo el fomentar la búsqueda de nuevos sistemas innovadores que permitan lograr una mejor eficiencia y que cumplan con las respectivas misiones en los ámbitos ambientales.

De tal manera que la creación de estos mecanismos infunde un gran valor a las empresas incluso pudiendo ser más eficientemente a la hora de utilizar los recursos, o incluso disminuyendo los niveles de consumo de los materiales que emplean, logrando así el disminuir la contaminación que producen. En este sentido es de vital importancia volver los recursos naturales a su estado original, con el objetivo de cumplir con el principio de quien contamina deba responder por los perjuicios ocasionados y volver las cosas a su estado anterior, siempre y cuando el daño sea reversible, de lo contrario el castigo podría ser mucho mayor (Debrabandere, 2012).

2.3. El derecho penal ambiental

En la actualidad la humanidad se enfrenta a un gran problema medioambiental, donde se cada día se agrava aún más el deterioro de los ecosistemas y la calidad de vida, la desconexión del hombre y el medio ambiente es la principal causa de estos problemas, ello sin duda debido a las diferentes culturas que se han integrado en cada nación, ha logrado bien sea separar al hombre de la naturaleza o acercarlo a ella (Risso, 2014).

De tal manera que la vida humana, la construcción de nuevas edificaciones consiguió de alguna forma alterar la naturaleza, así como cuando la razón supero la animalidad transforman a los hombres en seres pensantes. En tal sentido se manifiesta el hombre como el principal problema ante los problemas que presentan los ecosistemas y la vida que habita, destacando un plano de centralidad del ser humano y los pueblos en los cambios que se den al medio ambiente.

Por tal motivo el derecho penal ha procurado erradicar toda clase de amenazas que pongan en peligro al medio ambiente y a la humanidad, considerando como parte de la solución

el poder ejercer y aplicar el poder punitivo a todo aquel individuo y pueblos que dañen los ecosistemas (Risso, 2014).

Así pues Zaffaroni menciona que todo derecho penal autoritario toma una amenaza, la absolutiza, la magnífica y manifiesta que es necesario contenerla para que no desaparezca el género humano. Lo realmente interesante en ello es que el sistema de control y dominación se sigue repitiendo con el pasar de los años manteniendo su estructura originaria y variando.

Por su parte el punitivismo ambiental facilita de cierta manera el control de la población tanto a niveles de una dimensión individual como social, considerando al hombre como el principal y gran enemigo del planeta. Asimismo la influencia del punitivismo ambiental autoritario se advierte desde los orígenes de la década de los 90 en ciertas legislaciones de la Nación, donde se enfatiza las prevenciones necesarias y los tipos penales genéricos y de peligro abstracto, destacando así todas aquellas imposiciones definidas legalmente sobre el medio ambiente como bien jurídico protector en lugar de bien jurídico lesionado y, primordialmente, desconociendo el principio de ofensividad (Risso, 2014).

2.4. La normativa provincial

Como bien es sabido el cambio es una constante que emerge en el desarrollo del hombre, llevándolo a descubrir nuevas realidades y conceptos, afianzando sus conocimientos de las viejas realidades, de tal manera que lleva al hombre a despegarse del pasado y mirar hacia el futuro.

En este sentido, la sociedad con el pasar del tiempo va creando nuevos modelos o conductas, distintas culturas y paradigmas donde de igual manera se involucra a la protección ambiental, dejando a un lado las viejas creencias que lo que existe jamás dejara de ser, y darse cuenta que nada dura para siempre (Siano, 2014).

Ahora bien las nuevas normativas establecen un enfoque diferente sobre lo conocido, como son los pasivos ambientales que lamentablemente la sociedad afronta hoy y que en ciertos casos son originarios o no de daños al ambiente. Por tal motivo el problema el cual se enfoca el análisis, no es la conducta en sí, sino la manera en que el derecho trata la conducta, es decir, el cambio de paradigma jurídico ambiental.

Asimismo este paradigma trajo consigo un nuevo enfoque, una verdadera revolución ambiental se podría decir que es un despertar ambiental, dicho ello se puso en tela de juicio algunas de las creencias más aclamadas de la época, tales que se favorecía fortuitamente el crecimiento industrial sin ningún tipo de intervención, así como en lo tecnológico y químico,

todo ello favorecía al crecimiento económico en un sistema de libre mercado, pero lograba que el futuro se presentara sombrío y decepcionante (Siano, 2014).

De tal manera que lo que se consideraba desarrollo en la época, no era más que un camino hacia la autodestrucción, y considerando la materia ambiental lo que parecía sustentable sencillamente podía dejar de serlo. Si bien es cierto con el pasar del tiempo y los desarrollos que ha logrado el hombre ha originado una verdadera marca en el planeta tierra, donde se ha impactado sobre los diversos ambientes, consumido los recursos y explotado las especies para nuestro beneficio.

Así pues para dar un concepto pleno de la normativa se propone como pasivo ambiental a todos aquellos lugares donde previamente se haya contaminado por liberar materiales o residuos tóxicos que no fueron analizados para prevenir su dispersión, pero que sin duda implican una obligación de remediación. Ahora bien en esta definición se incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos a largo plazo sobre el medio ambiente (Siano, 2014).

Asimismo el concepto de pasivo ambiental está profundamente conectado con el daño ambiental, siempre y cuando se vincule con un lugar físico, que haya sido centro de una degradación ambiental considerable.

Conclusión

Como se observó en las distintas normativas sobre los derechos ambientales, los seres humanos han sido los principales causantes de los distintos problemas ambientales que se tienen hoy en día, sabiendo que mientras más se expande la sociedad más se agrava el problema, ello sin duda por los efectos que producen la industrialización en los ecosistemas.

En este sentido se establece el derecho penal del ambiente, como un derecho capaz de ejercer un castigo sobre todo aquel individuo que atente contra el bienestar de los ecosistemas y contra la vida, por tal motivo se enmarca que todos los seres humanos deben garantizar la preservación de los ecosistemas con el objetivo de no perturbar la existencia de las generaciones futuras.

Asimismo se destaca los principios generales en materia de Derecho ambiental, ellos se representan por orden de relevancia, como es el caso de disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado lo cual es un derecho fundamental de cada persona, la conservación del ambiente, la prioridad de la educación, concientización y prevención frente a la afectación del medio ambiente, la vinculación de los órganos gubernamentales como a los privados y finalmente el

libre acceso y gratuito de los individuos a reclamar cuando se es incumpliendo alguna norma que se encuentre en la política ambiental.

Capítulo 3: La responsabilidad por daño ambiental

Introducción

Asociar la prevención de los daños ambientales o el uso racionado de los recursos naturales a la tarea individual de cada ser humano es lo ideal pero, impera la necesidad de atribuir la responsabilidad de llevarlo a cabo, siguiendo las reglas especiales que se han establecido con el propósito de defender no sólo los intereses de particulares, sino a los de la sociedad en general, teniendo una visión amplia de las consecuencias que podrían acarrear, incluso a futuro.

En este capítulo se estudiarán los aspectos a considerar por el juez encargado de las decisiones a tomarse, en solidaridad con la comunidad aunque algunos, normalmente, estén desligados de su función jurisdiccional en otras áreas pero, deben ser adaptados para su correcta y justa aplicación en temas ambientales, como la concepción del daño, tanto a nivel individual como colectivo, la determinación de su responsabilidad, prevención y tutela judicial.

3.1. Concepto de daño ambiental

La Ley General del Ambiente (LGA)⁶, en su artículo 27, define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. Eminentemente juristas consideran que definir ese daño es una limitante para un fenómeno dinámico, con una mutación permanente, dado que cada ambiente en concreto tiene condiciones naturales o artificiales, compuestos tóxicos o agentes dañinos específicos.

Falbo (2009), comparte esa advertencia sobre la legislación de presupuestos mínimos de protección ambiental por la definición incluida en las normas de la LGA, aun siendo materia de fondo. Cita además a Besalú Parkinson, quien destacaba que el “daño comprende tanto los daños sufridos por el medio natural como los perjuicios derivados sobre las personas y sus bienes”.

El ambiente es tan atributo de la personalidad del individuo como el derecho a la integridad física o a la salud, por lo propicio que resulta el equilibrio ecológico para el bienestar psicofísico del hombre, como se desprende del fallo Almada⁷. Aunque el entorno natural se

⁶ Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Boletín Oficial de la República Argentina, del 28 de Noviembre de 2002.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “Almada c. Copeto”, sentencia del 19 de Mayo de 1998. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

halla formalmente fuera del hombre, éste lo siente y defiende como propio, por tanto, está sujeto a tutela jurídica.

De otro fallo, *Mendoza c. Estado Nacional*⁸, se deduce que el ambiente es un "bien colectivo", indisponible, o "indivisible, de pertenencia comunitaria", al que hace alusión Cafferatta (2014), aparte de hacer hincapié en las dos categorías de daño que se presentan por la doble personalidad del Derecho Ambiental: daño ambiental colectivo y daño ambiental individual, como un signo de progreso científico según Caumont (2013); el primero, descrito en el artículo 27 de la LGA, genera obligaciones de preservación, prevención o precaución y recomposición, recae sobre bienes del patrimonio natural o cultural de la comunidad y el segundo, es la lesión, a la persona y sus bienes por alteración del ambiente, su objeto es un patrimonio concreto, propio o individual, dando derecho al resarcimiento. Se da al traste de manera definitiva con la teoría que asimila el daño ambiental con el daño "común", lo que permite recordar la comparación que hizo Kemelmajer de la definición del artículo 27 LGA⁹ con el artículo 1.068 del Código Civil de Vélez¹⁰, estableciendo diferencias fundamentales en cuanto a la entidad del daño y los bienes que afecta (Falbo, 2009).

Que al daño ya no se le conciba sino en función de propiedades tales como su bifrontalidad, su posibilidad colectiva, su potencialidad intergeneracional, su presencia de antelación bajo la vestidura del riesgo, su autonomía técnica respecto de la antijuridicidad o su inserción como variable de admisibilidad en cotejo con ventajas correlativas a la misma actividad que lo genera o lo arriesga, es un signo de progreso científico al cual los cultores del Derecho Ambiental, los ius ambientalistas científicos, han impulsado con maneras intelectivas y pensantes que, sin desconocer los datos empíricos los han trascendido, construyendo junto a los cultores de vanguardia contemporánea del Derecho Civil una Teoría General del Derecho de Daños que se arraiga en una imprescindible vocación de abarcabilidad intemporal de todo el universo de situaciones actual y eventualmente dañosas, para conseguir con ello la sustentabilidad que se le exige al desarrollo que constituye, paradójicamente, uno de sus objetos de preocupación científica (Caumont, 2013, pág. 5).

3.2. El daño ambiental colectivo

La Ley General del Ambiente es una ley mixta que contiene normas sobre presupuestos mínimos de protección ambiental (las relacionadas con diversos aspectos del daño ambiental y los seguros ambientales -artículos 22, 27 a 34-) y otras de Derecho Común o de fondo (el resto de la ley), por lo que las provincias sólo pueden sancionar la normativa procedimental o de

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 20 de Junio de 2006. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

⁹ Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Boletín Oficial de la República Argentina, del 28 de Noviembre de 2002.

¹⁰ Ley 340. Código Civil. Vigente desde 1° de Enero de 1871. Derogado el 1° de Agosto 2015.

forma y acatar la normativa sustantiva sancionada por la Nación, en otras palabras, no tienen facultades complementarias sobre los presupuestos mínimos de protección ambiental (Sabsay, 2003) pero, pueden dictar resoluciones relacionadas a supuestos en los ámbitos penal, civil e incluso administrativo, a través de las instituciones encargadas (Procuraduría en las Provincias, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación y la Secretaría de Finanzas, de forma conjunta, en materia de seguro ambiental, por ejemplo). De hecho, aun se cuestiona “si estas disposiciones sobre daño ambiental colectivo de la LGA¹¹ constituyen normas de presupuestos mínimos dictadas en virtud del art. 41 de la CN¹² o normas de derecho de fondo derivadas del art. 75 inc 12 del mismo texto constitucional” (Vera, 2016, pág. 2).

Los daños ambientales se pueden traducir en pérdida de salinidad del suelo, alteraciones en el clima, aumento de escorrentías, mayores emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera, extinción de especies forestales y animales de gran valor, pérdida de biodiversidad, pérdida de sustento económico e incluso de entorno sagrado para ciertas comunidades, entre otras posibles e innumerables consecuencias (Vera, 2016).

3.3. Diferencia con el daño ambiental individual

Cafferatta distingue 5 tipos de daño ambiental que pudiéramos dividir en dos grupos de acuerdo a la acción aplicable:

3.3.1. Daño ambiental individual

Dirigido a las personas o bienes de los particulares, cuya acción deberá ser ejercida por el régimen común, en forma autónoma, conforme las previsiones de los artículos 1068, 1083, 1109, 1113 y concordantes del CC¹³, sobre la base del clásico derecho de daños, para lo cual debe tratarse de daños ciertos, actuales, personales y diferenciados, sin perjuicio de la conexidad instrumental que pueda existir entre las causas que diera lugar a una acumulación impropia, a los fines de que sean falladas por el mismo tribunal (Novak, 2015).

En el mundo forestal, son comunes dentro de este tipo de daños individuales, los reclamos civiles de propietarios de bosques por incendios u otro tipo de perjuicios cometidos por vecinos, sucesos que pueden generarles a los titulares de estas tierras cuantiosas pérdidas patrimoniales. En estos casos, la pérdida del bosque es vista

¹¹ Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Boletín Oficial de la República Argentina, del 28 de Noviembre de 2002.

¹² Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, del 03 de enero de 1995.

¹³ Ley 26.994. Código Civil y Comercial Unificado. Boletín Oficial de la República Argentina, del 08 de octubre de 2014.

como recurso o patrimonio de su titular individual, dando origen a un proceso civil clásico que no debe confundirse con el proceso colectivo de daño ambiental. No obstante, si el bosque afectado posee también un valor ambiental, ambos intereses podrían ser tutelados, aunque no necesariamente de manera conjunta ni con los mismos legitimados (Vera, 2016, pág. 2).

3.3.2. Daño ambiental con incidencia colectiva

- i. Daño ambiental individual con incidencia colectiva, masificada o grupal.
- ii. Daño ambiental colectivo, sectorial o corporativo.
- iii. Daño ambiental de incidencia colectiva difusa o
- iv. Daño ambiental individual homogéneo. Da lugar a acciones o procesos colectivos, aunque se tramiten en forma conjunta.

Los cuatro tipos reunidos en la segunda clasificación arriba, se basan en derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de usuarios y consumidores y los derechos de sujetos discriminados—, en cuyo caso existe un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño (Novak, 2015).

Andrés Gil Domínguez en cambio, sostiene que, desde una perspectiva de teoría general y de dogmática constitucional, los "derechos de incidencia colectiva en general" incluyen tanto a los derechos colectivos indivisibles (objetivamente colectivos), como a los derechos colectivos individuales homogéneos (subjektivamente colectivos).

El daño ambiental colectivo afecta al ambiente en su noción unitaria, o a sus elementos o componentes que, como integrantes de aquél, reconocen a su vez una titularidad colectiva o pública, como objeto de un derecho de incidencia colectiva, el derecho que respecto de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, corresponde a "todos" los habitantes conforme lo prevé el artículo 41 de la CN, sin que ninguno pueda invocar un derecho exclusivo al respecto. Este daño es el que prima facie se encuentra alcanzado por los postulados de la LGA y que amerita una legitimación extraordinaria (Novak, 2015, pág. 4)

3.4. Acción de amparo

Este recurso, basado en el artículo 43 de la CN¹⁴, sigue siendo la herramienta privilegiada para la tutela de intereses ambientales frente a situaciones graves y urgentes (Vera, 2016) y fue la primera solución planteada a nivel jurisprudencial, luego receptada en la reforma

¹⁴ Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, del 03 de enero de 1995.

constitucional de 1994 como reconocimiento a esos derechos de incidencia colectiva, hasta que se implementa la acción de daño ambiental colectivo en la LGA¹⁵. Las provincias han aumentado su campo de actuación haciendo las modificaciones legislativas correspondientes, como en el caso de Córdoba y su Ley 10.208¹⁶, que adopta la figura del amparo ambiental colectivo, mediante el cual podrán ejercerse acciones de prevención, acciones de reparación en especie o acciones de reparación pecuniaria por el daño cometido a la comunidad.

...la elección del amparo, como remedio judicial expeditivo, se sustentó en la existencia y eventual agravamiento de los daños al medio ambiente provocados por la actividad autorizada por la administración -mediante los actos cuestionados-, consistentes, entre otros, en la eliminación del bosque a raíz de su deforestación con consecuencias irreparables, tales como la pérdida de especies (alteración de la biodiversidad), cambios climáticos y desertización (debida a la erosión y salinización del suelo); y la afectación de varias hectáreas colindantes con el emplazamiento de la comunidad indígena -donde también viven algunos de sus miembros-, en las que, además de hallarse un pozo de agua que la abastece, se encuentra la escuela y una represa, construidas y destinadas al uso de sus integrantes. (Considerando 4º, Resolución 11/7/2002) (Vera, 2016, pág. 6).

3.5. Proceso colectivo ambiental

La cosa juzgada tiene efectos *erga omnes*, es decir, afecta a aquellos que integran el grupo, clase, categoría o sector de la comunidad y, por ende, la causa está abierta a todos los que se encuentren comprendidos en la situación que dio origen al proceso, señala Sbdar (2008), de conformidad al art. 33 de la LGA¹⁷.

Sus reglas están establecidas en los arts. 27 a 33 de la LGA y abarcan distintos aspectos procesales y sustanciales, entre ellos, la legitimación activa para accionar. Vera (2016) acota que, al tutelarse bienes comunes sin un dueño exclusivo, surge necesaria una legitimación extraordinaria que debe ser definida por el derecho y que en nuestro sistema se asienta sobre el Defensor del Pueblo, ONGs, el afectado, el Estado nacional, provincial o municipal (art. 30, LGA) y el Ministerio Público. También existen disposiciones vinculadas con cuestiones probatorias, autoría, factores de atribución y, en particular, efectos de la sentencia, pudiendo ser extensiva sobre sujetos que no han sido —hablando en un sentido clásico- parte en el juicio.

(...) se trata de un proceso caracterizado por un amplio acceso a la jurisdicción, fundado en una legitimación generosa; un juez activo, protagónico, protector,

¹⁵ Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Boletín Oficial de la República Argentina, del 28 de Noviembre de 2002.

¹⁶ Ley 10.208. Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, del 27 de Junio de 2014.

¹⁷ Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Boletín Oficial de la República Argentina, del 28 de Noviembre de 2002.

interesado, autorizado a adoptar medidas de oficio, sean ordenatorias, cautelares y probatorias; que da cabida a los procesos urgentes, medidas anticipatorias y también cautelares, que aplica las cargas dinámicas y un procedimiento valorativo de la prueba integral de todo el cuadro probatorio, cobrando relevancia el dictamen pericial emitido por técnicos o científicos, los informes proporcionados por organismos del Estado y las presunciones, la flexibilidad recursiva y los efectos expansivos de la sentencia a todos lo que se encuentran en idéntica situación que los actores (Sbdar, 2008, pág. 4).

3.5.1. Tutela Preventiva

El juez está facultado para disponer medidas cautelares de oficio por aplicación del art. 41 de la CN¹⁸ y el 4° de la LGA, en tanto el carácter preventivo debe prevalecer, incluso por encima de lo solicitado por las partes y se justifica por el interés general, bien común de toda la sociedad, de cuyo equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo de toda la comunidad, como lo expone Sbdar (2008).

La defensa de los intereses colectivos y la protección del derecho a un ambiente sano, impulsa a flexibilizar los principios procesales y las reglas de la sana crítica, sin formalismos que impidan la conservación de ecosistemas en riesgo y sea posible dictar decisiones preventivas, ya sea con carácter cautelar precautorio (art. 32 LGA¹⁹) o sustancial (art. 1713 CC²⁰), a los fines de evitar la comisión de otro daño o el agravamiento del existente, aparte de la acción preventiva comprendida también en el CC (artículo 1711).

(...) la tutela ambiental que compromete la salud de la población es esencialmente preventiva. Deriva de la propia naturaleza del daño ambiental colectivo que tiene cualidades de daño social (comunitario en su incidencia) que lo acercan notablemente a la categoría de daño público. La protección efectiva del ambiente demanda trámites urgentes (Sbdar, 2008, pág. 3)

3.5.2. Recomposición

La reforma constitucional de 1994 contemplaba en su artículo 41, primer párrafo *in fine*, lo siguiente: “el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

La acción de daño ambiental colectivo con fines de recomposición (art. 27 LGA), se refiere a la necesidad de reparar el daño causado y ante la dificultad de reponer las cosas al mismo estado anterior al daño, se exige que vuelvan al *cuasi status quo ante*. En caso de manifiesta imposibilidad, se consideraría la reparación pecuniaria, cuya indemnización y

¹⁸ Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial del 03/01/1995.

¹⁹ Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Boletín Oficial del 28 de Noviembre de 2002.

²⁰ Ley 26.994. Código Civil y Comercial Unificado.. Boletín Oficial del 08/10/2014.

destinatario resultan no menos difíciles de calcular o determinar (Sabsay, 2003).

3.6. La responsabilidad por daño ambiental

Mariño (2007), citando a Lorenzetti, se refiere al perjuicio que se ocasionó al medio ambiente, durante el tiempo que la regulación dependía del sistema jurídico clásico, basado en la reparación del daño, sin atender la función social de los bienes naturales de uso público, en medio del proceso de industrialización, con resultados destructivos a nivel mundial y de la región.

El daño al medio ambiente impulsa la sustitución de la teoría del nexo causal por la de la causa verosímil, adoptada por Propuesta de la Directiva del Consejo de las Comunidades europeas, de 1° de septiembre de 1989, sobre responsabilidad civil por los daños causados al medio ambiente por residuos. El demandante debe “establecer la existencia de una considerable probabilidad de causalidad entre los residuos del productor y el daño sufrido o, según el caso, los perjuicios causados al medio ambiente” (Mariño, 2007, pág. 6).

Un sólo hecho no basta para producir el daño y la legitimación pasiva se determina por la conjunción de conductas reunidas en una acción grupal común, llevada a cabo por sujetos solidariamente responsables o en una acción grupal llamada anónima, por desconocerse quien de todos pudo haberla realizado.

(...) parte de la doctrina propicia la inexigibilidad del requisito de la antijuridicidad formal para la procedencia del daño, resultando además completamente irrelevante la autorización administrativa previa para la activación del sistema de responsabilidad por daño ambiental (Lorenzetti, 2013, pág. 7)

El Derecho Ambiental protege a la sociedad actual y hasta a las generaciones futuras, por lo que se impone la regla general de la responsabilidad objetiva agravada, regulada en el artículo 29 de la LGA²¹ que exonera de responsabilidad, sólo cuando se hayan adoptado todas las medidas tendientes a evitar el daño e igual se produzca por la exclusiva culpa de la víctima.

3.7. La prevención del daño

El sistema de Derecho Ambiental que incluye el régimen de responsabilidades agravadas, puede contener normas que colidan con el sistema general de responsabilidad objetiva o en cambio, el Código Civil²² vigente puede prever supuestos que se ajusten mejor a la cuestión planteada, como también ofrecer un mayor nivel de protección ambiental por

²¹ Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Boletín Oficial de la República Argentina, del 28 de Noviembre de 2002.

²² Ley 26.994. Código Civil y Comercial Unificado. Boletín Oficial de la República Argentina, del 08 de octubre de 2014.

imperio del principio de optimización en la protección y pro homine; en esta situación, la interpretación debe darse en favor de la regla con mejor opción de protección al derecho fundamental del ambiente, como sugiere Lorenzetti (Esain, 2016) y agrega sobre la colisión de normas, cuando se debata entre la aplicación de los principios de prevención y precaución ambiental (arts. 2, 3, 4, LGA) y los propios de la legislación general del derecho privado patrimonial (arts. 1710 a 1713): “No hay dudas de que prevalece siempre la regla especial por sobre la regla general”.

(...) Buena parte de la doctrina afirma que la única función (de la responsabilidad civil) es la reparatoria aunque dentro de esa postura se acepta -por otra vía la tutela civil inhibitoria como instrumento preventivo de los daños dentro del ordenamiento jurídico privado. Otros pregonan las siguientes funciones: 1) la demarcatoria que distingue entre lo que está permitido y lo prohibido, lo que necesariamente debe estar tipificado (art. 19 CN²³); 2) la compensatoria, resarcitoria o indemnizatoria; 3) la distributiva -que se suma a la anterior- y admite la realización de ciertas actividades riesgosas o peligrosas mediante la responsabilidad objetiva; en cambio la función compensatoria se funda en principios de justicia conmutativa o correctiva y tiene su razón de ser en la culpa; 4) la preventiva y 5) la sancionatoria. Sin embargo el CC²⁴ define la función bipartita de la responsabilidad civil y la ley resolvió la controversia. Las dos funciones tienen la misma jerarquía normativa aunque, por su naturaleza, la reparatoria será la de aplicación más usual o prevalente si el bien protegido es el patrimonio ya que cuando se trata de bienes que tienen un precio en dinero el resarcimiento es el mecanismo fundamental. En cambio cuando se tutela la persona humana puede resultar más eficaz la prevención: por ejemplo la evitación de daños a bienes sensibles como el ambiente (Esain, 2016, pág. 8).

La prevención en materia ambiental, es fundamental en la actualidad. El Estado tiene la obligación de actuar *ex ante*, en otras palabras, actuar anticipadamente sobre las causas en lugar de hacerlo sobre los efectos y es un aspecto recogido en el artículo 41 de la Constitución Nacional²⁵. La protección de la ecología debe considerarse una causa común y el juez está facultado para limitar derechos de particulares en función a ello y ordenar el cese inmediato de ciertas actividades que pudieran afectar a las siguientes generaciones, comenta Esain (2016): “El principio de prevención impone la necesidad de evitar la acción para impedir las consecuencias que, aunque no se hayan producido, para el sistema serán disvaliosas”. Para otros

²³ Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, del 03 de enero de 1995.

²⁴ Ley 26.994. Código Civil y Comercial Unificado. Boletín Oficial de la República Argentina, del 08 de octubre de 2014.

²⁵ Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, del 03 de enero de 1995.

autores, más que un principio se constituye en un carácter, por ello, Cafferatta y Zsögön, son enfáticos al señalar que de nada sirve la coacción a posteriori; de la prevención, que está a un nivel más arriba, se derivaran otros principios, las acciones tendientes a prevenir son más importantes que las de verificar, integrar o reparar, especialmente cuando ocurren daños graves e irreversibles al ambiente.

Los magistrados asignados para resolver asuntos relacionados con el equilibrio del ecosistema y por ende, la salud de grupos humanos como finalidad y bien que pertenece a la esfera social, tienen la obligación de velar por el derecho subjetivo que le falta a la naturaleza, en su representación dada la necesidad de la intervención humana en las decisiones de hacer o no hacer, aparte del derecho objetivo otorgado por el sistema en sus leyes pero que sólo será operativo mediante la acción judicial. La verosimilitud del derecho, por poca que parezca y el peligro de demora, como requisitos de procedencia para las medidas de protección a tomarse en ejercicio de esos derechos, exige su análisis dentro del contexto ambiental, con sus particularidades y una actitud que supere los ritualismos del proceso tradicional.

(...) se le exige al magistrado en su actividad jurisdiccional un umbral cierto de conocimientos sobre la cuestión triada a resolver, la cual, tratándose de medidas precautorias destinadas a proteger el ambiente natural—art. 41 de la CN—, requieren de una energía superlativa particular (Jalil, 2014, pág. 2)

La función preventiva de daños que el juez asume como intérprete de una legislación novedosa tendiente a evitar una situación que no se ha presentado, es tan importante como la de satisfacer o reparar los perjuicios causados, aunada su responsabilidad social, cuyo resultado efectivo depende de un accionar rápido y expedito.

Siguiendo la tesitura de los jueces Vázquez, Maqueda y Zaffaroni en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema, podemos precisar que por aplicación de los principios de prevención y responsabilidad, y con el fin de que se adopten medidas ante la eventualidad de un daño acaecido o que pueda suceder en lo sucesivo resulta idóneo que en estos casos —con carácter cautelar— que se acredite la contratación de un seguro de cobertura por actividades riesgosas para el medio ambiente (conf. art. 22 de la ley 25.675²⁶), o en su defecto, que se constituya un fondo de restauración ambiental ante la eventual condena en el proceso civil (Jalil, 2014, págs. 4-5)

3.8. La tutela judicial

A pesar de las grandes paradojas en cuanto a la contaminación que se genera, tanto en los países con programas gubernamentales y leyes destinados a su erradicación, como producto

²⁶ Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Boletín Oficial de la República Argentina, del 28 de Noviembre de 2002.

de la acción de compañías que le dedican campañas incluso, el reciente interés en la protección jurídica del medio ambiente y la importancia de su tutela, radica en preservar la calidad de vida dándole protagonismo al ser humano, señala Gerosa (2015), quien menciona los principios que, en definitiva, son aplicables a un sistema tan novedoso:

3.9. Principio de sustentabilidad ó "desarrollo sustentable"

La protección ambiental es una parte integral del proceso de desarrollo económico, razón por la cual éste debe cumplirse de manera que las futuras generaciones puedan cubrir sus necesidades de forma equitativa con las presentes, como lo establece la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/128 sobre el derecho al desarrollo y su consecuencia, el crecimiento económico, cuando se refiere a que todas las actividades humanas deben considerar además el mantenimiento y el mejoramiento del entorno ecológico en la realización de sus fines específicos

3.10. Principio de prevención

La actividad de anticipación que desarrollen las autoridades competentes y las medidas que se adopten en este sentido, por consiguiente, resultan indispensables. Atendiendo las causas de los problemas que afecten o pudieran afectar al ambiente, la diversidad ecológica y la salud de las personas, se evitan consecuencias a futuro.

3.11. Principio de precaución

Deben adoptarse medidas preventivas tendientes a evitar un daño grave e irreparable, porque "la falta de certeza científica no puede ser razón para posponer medidas precautorias ante la amenaza de daños graves al ambiente" (Gerosa, 2015, pág. 2).

3.12. Principio de participación pública

La participación ciudadana y comunitaria es esencial para la discusión, resolver controversias y promover la cooperación cuando se trate de temas ambientales. La Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) establece que toda persona debe tener acceso a la información sobre el medio ambiente, tanto como la que dispongan las autoridades públicas, incluyendo la relacionada a los materiales y actividades que pudieran poner en peligro sus comunidades y la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones: "Los estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños

y los recursos pertinentes".

3.13. Principio de "contaminador-pagador"

Su objetivo es responsabilizar a quien por acción u omisión deteriora el ambiente , destinándole la carga de las consecuencias patrimoniales de su acto, que implican no sólo el resarcimiento de los daños causados, sino también la del costo de los trabajos e instalaciones necesarias para prevenir o corregir el deterioro ambiental (la obligación de recomponer), liberando a la sociedad de una carga, en principio pública pero que, finalmente, debe asumir una persona plenamente identificada.

3.14. Principio de prioridad del ambiente

Es necesario priorizar la protección ambiental flexibilizando los procesos judiciales o cualquier normativa existente que, en la práctica, no se adapte a los tiempos y necesidades que requiere una tutela de este tipo.

3.15. Principio de gradualidad

Las acciones encaminadas a revertir las causas de la situación que afecte el medio ambiente, deben realizarse de forma gradual atendiendo al cumplimiento de las metas fijadas y la adecuación en razón de las demandas y necesidades de la sociedad, de los resultados que se obtengan de la evolución de los conocimientos, de la disponibilidad tecnológica y de la capacidad de acción.

3.16. Principio de recomposición

Lo prioritario es prevenir el daño y sin embargo, en caso de producirse, a pesar de haber tomado todas las precauciones del caso, tanto la Constitución como la ley exigen que la reparación se realice "in natura".

Conclusión

A pesar de imponer novedosas obligaciones al juez, tomando en cuenta las que le corresponden en el sistema procesal tradicional, la sociedad no puede rehuir su responsabilidad en la prevención, como finalidad principal del Derecho Ambiental. La tutela judicial del ambiente implica conocimientos adicionales y la representación de la naturaleza ante la posible comisión de delitos previstos o no, en situaciones que se han causado y hasta en las que podrían suscitarse, atendiendo a la verosimilitud de esos hechos.

Anteponer la convivencia y la salud de las personas, a las consideraciones que podrían hacerse en función de otros derechos como el de la propiedad, al debido proceso, a la libre

empresa, etc., es uno de los logros de la sociedad actual, por su propia supervivencia y el bienestar de las futuras generaciones.

Los bienes o intereses colectivos en juego, hacen que el otorgamiento de medidas precautorias sea la manifestación más evidente de una tutela eficaz. Que actuar anticipadamente sea más importante que reparar, es la característica más distintiva de su implementación, en comparación con la responsabilidad civil general, aparte de aumentar el ámbito de la legitimación, tanto activa como pasiva, en función del acceso a la justicia de todos los posibles afectados.

Capítulo 4: La explotación ganadera y el daño ambiental

Introducción

En el presente capítulo se analizará lo relativo a los daños ambientales que se producen en la explotación ganadera de porcinos, y así como lo relacionado con la responsabilidad del establecimiento explotados, para lo cual se hará referencia a jurisprudencia relacionada con este tema. Para ello primeramente se señalará el gran impacto ambiental de la actividad ganadera. Aunado a ello, se señalará lo referente a la explotación del ganado porcino y el medio ambiente.

De igual manera, se analizará de forma detallada lo relativo a la ganadería intensiva en la Nación Argentina y la normativa que se aplica en el país. Para ello se mencionará lo establecido con respecto a ello en la Constitución Nacional, Ley General del Ambiente, Ley 25.688 sobre la gestión ambiental de aguas, Ley 25.612 sobre la gestión de residuos industriales, en la Resolución de ADA del 2012, así como también en la Ley 24.051 y el Decreto reglamentario 831/93. Finalmente, se analizará la responsabilidad en materia de daños vinculados a la explotación ganadera en la jurisprudencia de la Nación.

4.1. El impacto ambiental de la actividad ganadera

La disponibilidad del agua siempre se ha considerado un factor que limita las actividades de las personas, en especial los de la agricultura y también el incremento del nivel de la demanda de agua es un factor que preocupa cada día más. La extracción excesiva y las deficiencias en lo relativo a la gestión del agua han otorgado como un resultado la disminución de los niveles, produciendo daños en los suelos y disminuyendo la calidad del agua en el mundo. El sector agrícola se considera como el principal consumidor de agua dulce. Con respecto al año 2000, la agricultura dio cuenta del 70% del uso mundial del agua y era el responsable del 93% de su agotamiento (Steinfeld, H. et al. 2009).

Cabe destacar que, en el último siglo la superficie de regadío se ha incrementado casi cinco veces más durante el año que ascendía a 277 millones de hectáreas. Sin embargo, en los últimos años el consumo de los recursos se ha incrementado de forma más rápida en los usos de la industria y domésticos que en la agricultura. De esta manera, entre 1950 y 1995 los usos industriales y los domésticos se cuadruplicaron mientras por otro lado el uso agrícola solo se duplicó.

En la actualidad el consumo de las personas varía entre 30 a 300 litros por cada persona al día en los usos domésticos, pero son necesarios 3.000 litros de agua al día para sembrar los

alimentos que cada persona consume de forma diaria. Uno de los desafíos principales que se presentan en la actualidad es que debe enfrentar la promoción del desarrollo agrícola para mantener la seguridad de los alimentos y disminuir la pobreza sin incrementar el deterioro de los ecosistemas y también el agotamiento de los recursos (Steinfeld, H. et al. 2009).

Además de ello se debe resaltar que, la ganadería ocupa el 30% de la superficie que no tiene hielo dentro del planeta y en diferentes lugares es la fuente principal de contaminación del suelo y emisión de nutrientes, materia orgánica, patógenos y residuos de medicamentos a ríos, lagos y zonas costeras. Por lo cual, los animales y sus excreciones emiten gases que ayudan al cambio de clima. La ganadería se encarga de modelar pasajes completos y disminuye el hábitat natural con su demanda de la tierra para producir pastos, forrajes, granos forrajeros y otros insumos de carácter agrícola que guarda relación con la alimentación del ganado.

Con respecto al impacto que tiene la ganadería sobre el cambio de clima y la contaminación del aire, se debe conocer que las actividades ganaderas brindan cantidades importantes de gases invernadero, dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, que ayudan de forma importante al cambio de clima. Es importante resaltar que los rumiantes y también los monogástricos en menor proporción emiten parte del proceso digestivo que involucra la fermentación de microbios de alimentos fibrosos. Por otro lado, las excretas de animales emiten CH₄, N₂O, amoníaco y CO₂, en función de cómo se expiran las instalaciones y de su manejo en la colección, almacenamiento y la aplicación de la agricultura (Pérez, 2008).

Es importante destacar que, la ganadería afecta el balance del carbono en la tierra que se utiliza para alimento animal y ayuda de manera indirecta a liberar grandes cantidades de carbono a la atmósfera. Los combustibles fósiles que se utilizan en los procesos de producción, desde el momento en que se produce el alimento animal, hasta el mercado de los productos, que también emiten gases invernadero. En muchas ocasiones los efectos indirectos son difíciles de cuantificar. Por lo tanto, se considera que las actividades ganaderas aportan el 18% al total de las emisiones antropogénicas de los gases invernaderos de los cinco sectores que fueron reportados, estos son: la energía, la industria, los residuos, el uso del suelo, los bosques y también la agricultura. En ambos sectores en los que participa la ganadería es del 50% y solo en comparación con la agricultura, la ganadería representa el 80% (Pérez, 2008).

De igual manera, el material vegetal que se extrae por los animales de pastoreo, luego de que lo digieren y lo utilizan como una fuente de energía y de materia prima para el mantenimiento, desarrollo, engorde o producción, se deja en el suelo por medio de la excreción. Las heces pueden ser sólidas o semisólidas y también puede ser líquidas en el caso de la orina.

Estas heces y la orina puede tener un efecto directo e inmediato en la vegetación, ya que benefician el reciclaje de los nutrientes y el incremento de algunas áreas, pero también puede tener un efecto de índole negativa cuando actúan por obstrucción y sombreado.

Aunado a ello, en otros casos afectan por proximidad o salpicaduras en algunas áreas que han sido rechazadas por los animales, desarrollándose y creciendo sin ser afectadas por el pastoreo. Por otro lado, al estar en un clima seco, las heces al momento de deshidratarse de manera rápida se tornan acartonadas y su descompensación es bastante lenta, y puede llegar a necesitar para ello varios meses. Este fenómeno es de lenta descomposición y también ocurre con los restos vegetales, que conforman un martillo grande, que se caracteriza por una gran relación de carbono nitrógeno, baja actividad de microbios y de la microfauna. Estos son de gran relevancia en la transformación y la inclusión de la materia orgánica, las cuales provienen de las heces como de las partes muertas de las plantas, las cuales son las lombrices. Estas pueden incrementarse con la humedad, el contenido de tréboles o la inclusión de fertilizantes, en especial los nitrogenados (Quiroga, 2013).

Es importante resaltar que, la orina puede producir un efecto negativo que se presenta en forma de manchones en las plantas muertas cuando hay periodos de sequia, ello debido a la gran concentración de las sales. Con las heces y la orina se incorporan en el suelo los residuos de forraje que no fueron digeridos y que son productos del metabolismo. De esta manera, entre el 10 y el 20% de la materia seca de las heces se conforma por bacterias vivas y muertas, protozoarios, larvas, huevos y parásitos. Entre los elementos minerales más importantes que poseen las heces está la totalidad del calcio y del fosforo, mientras que la mayor parte del nitrógeno y del potación se eliminan por medio de la orina (Quiroga, 2013).

4.2. La explotación de ganado porcino y el medio ambiente

Es importante que se haga una distinción entre las causas estructurales y las causas inmediatas de los problemas en el ambiente. Las causas estructurales del sistema capitalista poseen sus propias relaciones de producción, que hacen que el empresario debido a su competencia, se dedique a utilizar el beneficio privado de los bienes públicos o colectivos. Por otro lado, las causas inmediatas de los impactos ambientales de la producción de cerdos a campo, dependen primeramente de la intensidad de la producción y por ende de la administración como las cargas de animales, el tipo y el nivel de ubicaciones (Pérez, 2008).

En este sentido, los problemas en el ambiente biofísico provienen de la diferencia entre los ritmos naturales y los ritmos de producción de la persona. De esta manera, la carrera en la

búsqueda de una productividad cada vez más grande puede conducir al incremento incontrolado de los insumos y la sobreexplotación de los recursos, y los problemas en la utilización de los residuos y efluentes, considerando también la pérdida de la rentabilidad. Esto cuestiona de forma especial los grandes sistemas de producción de cerdos confinados, los sistemas a campo también pueden crear problemas (Quintern, 2005).

Cabe destacar que, en las producciones porcinas se forman diversos residuos y su tratamiento cada día presenta una mayor importancia debido a la dimensión del problema que representa. Actualmente existe un mayor grado de conciencia ante la protección del medio ambiente por parte de la sociedad, esto ocasiona que el manejo de los residuos tenga relevancia en todo el mundo. Los residuos que se producen en especial por las excretas, son los responsables del impacto que tiene sobre el aire, el suelo y el agua porque se concentran en las áreas reducidas y se conforman como una fuente de nutrientes, metales pesados, antibióticos y otros tipos de drogas veterinarias y patógeno.

Aunado a ello, se produce la degradación de los recursos de agua y suelo, estos desechos adquieren una gran importancia para la proliferación de las plagas como la moscas, los roedores, entre otras y la generación de olores indeseables que se crean cuando no tienen una adecuada disposición. Por lo cual, aparte de constituirse como un foco potencial de infección, los lugares en donde se descargan los residuos sólidos porcinos representan una fuente importante de contaminación en la atmosfera (Monteverde, 2012).

En la actualidad se evidencia un incremento en los volúmenes que se generan debido a una mayor intensidad en los sistemas productivos, creando problemas ambientales, relacionados con el almacenamiento, la distribución y el manejo, incrementando los costos de operación. De esta manera, hasta la década de los 90 en la Nación Argentina las explotaciones en su mayoría en el campo, por lo cual los desechos porcinos que se absorbían y se utilizaban como un abono orgánico sin que represente un problema para las explotaciones.

Empero, la producción porcina del país ha pasado durante los últimos años por un proceso de transformación comenzando a tener un vuelco cualitativo en donde se evidencian modificaciones en la manera de producir carne. Ello demuestra que las producciones de pequeña escala empiezan a incorporar mayor tecnología y a incrementar el número de madres productivas, permitiendo así el paso de sistemas de aire libre a sistemas mixtos. Se debe resaltar que, a pesar de que los sistemas de producción de pequeña y mediana escala productiva son los que permanecen en el país, y han producido un importante incremento en el número de productores que a partir de estratos de 100 madres han confinado parcial o totalmente a sus

animales (Brunori, 2012).

Además de ello, se considera que los sistemas confinados representan el 40% del total de madres del país y el 60% de la producción de cerdos faenados de forma anual. Estos valores demuestran de forma clara la importancia del impacto que se puede provocar en la producción de la carne de cerdo por la acumulación de los desechos sólidos sin tratar y también por la contaminación de los distintos cuerpos de agua donde son descargadas las aguas residuales.

La contaminación contempla no solo el deterioro del ambiente sino también la fuga de energía y nutrientes, lo cual implica un desaprovechamiento de los recursos. De esta manera, la contaminación se produce como consecuencia de un proceso ineficiente o incompleto que no usa de forma correcta los recursos que posee o genera. Por lo cual, un contaminante se considera como un recurso en el lugar incorrecto, debido a ello es indispensable aplicar estrategias que permiten que se recuperen estos recursos (Cervantes et al., 2007).

Por lo tanto, se debe resaltar que la problemática de la contaminación se presenta si no se realiza una disposición adecuada de los subproductos, se debe considerar la capacidad propia del ambiente para pasar a asimilar una determinada carga de contaminación. Las producciones en el área agropecuaria así sean intensivas puede convivir en el medioambiente sin ocasionarle daño, esto siempre que las emisiones no sean mayores a la capacidad de neutralizar que tienen los ecosistemas. Debido a ello, el manejo de los residuos se considera un aspecto esencial en la sustentabilidad ambiental de los sistemas de producción animal intensivos (Vicari, 2012).

Cabe destacar que, los purines porcinos han sido utilizados de manera tradicional como fertilizantes agrícolas. La cantidad de nitrógeno y fósforo que posee el purín lo transforman en un buen fertilizante orgánico. De esta manera, el nitrógeno y el fósforo, al estar en contacto con el suelo se transforman en nitratos y fosfatos. Empero, la tierra posee una capacidad limitada para absorber los nutrientes, con lo que pueden ser generados los problemas acerca de la sobrefertilización de las tierras con grandes consecuencias en el medioambiente, como la contaminación del suelo por fosfatos y/nitratos, la contaminación de las aguas superficiales por fosfatos (eutrofización), las emisiones de amoníaco a la atmósfera y la contaminación de las aguas subterráneas por nitratos.

En este sentido, la contaminación de las aguas por nitratos tiene graves consecuencias en el medio ambiente del modelo porcino. El incremento de la dimensión media de las explotaciones y la gran concentración de territorio de estas, hace que se ocasione un gran impacto medioambiental. Por lo tanto, como se ha señalado el valor como fertilizante es la

forma de gestión de los purines que más se utilizan en las explotaciones porcinas. De esta manera, la variable relevante son las dosis de nitrógeno por hectárea de la Superficie Agraria Útil (Soldevila, 2008).

Cabe destacar que, el sector de la ganadería es probablemente la mayor fuente de contaminación del agua. En este sentido, la cantidad de nitrato concentrado en las aguas superficiales ocasiona un incremento de algas y plantas acuáticas, que al descomponerse provocan una excesiva turbidez y a la muerte de gran cantidad de fauna acuícola. Los cerdos producen cuatro veces más desechos que las personas y una instalación en donde exista gran cantidad de animales puede fácilmente igualar la cantidad de desechos producidos que una ciudad pequeña. De esta manera, en una macrogranja porcina, la cantidad de excremento por lo general sobrepasa la capacidad del terreno que hay para absorberlo, mientras que por otra parte las granjas tradicionales combinan la ganadería con la agricultura, logrando un equilibrio entre el número de los animales con la habilidad de los cultivos para absorber el excrementos que estos producen (Prado, 2018).

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en el año 2006 publicó la larga sombra del ganado problemas ambientales y opciones, lo cual se consideró como un avance en lo relativo a la evaluación de los impactos de la producción animal. La FAO expresó que el sector de la ganadería nace como uno de los dos o tres causantes primordiales de los problemas en el plano ambiental, en todos los planos desde el local hasta el global (HSI, 2014).

Es importante mencionar que, algunos de estos problemas en el ambiente, y los riesgos para la salud pública que se relacionan con estos, son producidos por el incremento de la concentración geográfica de poblaciones de animales de producción internacionalmente. Un ejemplo de ello, es que en el año 1992 el 54% de la población de cerdos en Brasil estaba solo en el 5% del territorio del país. En el año 2001 la proporción de los cerdos que viven en la misma extensión de tierra había subido al 56%. Otro índice también preocupante es el relativo al traslado de la producción porcina hacia las áreas urbanas que se encuentran pobladas.

Con respecto a la contaminación del agua se debe resaltar que, la FAO expresa que el sector ganadero es considerado como la más grande fuente de contaminación del agua, ayudando a la eutroficación, zonas muertas en áreas costeras, la degradación de arrecifes de coral, problemas con la salud de la persona, emergencia de resistencia a los antibióticos y muchos otros. Gran parte del daño en el ambiente se produce por las instalaciones de producción porcina industrial por causa del volumen y contenido de los desechos de los animales, y los

posteriores desafíos de su almacenamiento y eliminación (HSI, 2014).

Además de provocar contaminación del agua, la crianza de los animales para consumo ayuda de diversas maneras a la escasez del agua. En este sentido, globalmente la industria de los animales de producción usa grandes cantidades de agua que son disponible para las personas. Asimismo, se considera que el crecimiento de la producción de estos animales va a provocar que se incremente la presión sobre los recursos de agua, debido a la gran demanda de agua que se necesita para producir el alimento que se destina a los animales de producción (HSI, 2014).

4.3. La ganadería intensiva en Argentina y la normativa aplicable

La Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires (ADA) en el mes de enero de 2012 dictó una resolución que se encarga de regular los requisitos para aprobar las obras de tratamiento de Euentes Líquidos creados por Establecimientos de *Feedlot*, Tambos y también de producción porcina. Esta norma supera a lo establecido en la resolución anterior de la ADA que se encargaba de reglar entre otros temas cualquier obra de tratamiento y vuelco de euentes, incluyendo aquellas que no poseen permiso. La resolución actual en sus considerandos se fundamenta en que el desarrollo particular de la actividad hace que se presenten características diferentes a otras ya regladas por la Autoridad del Agua (Apesteguía, 2019).

Cabe destacar que, no existe ninguna norma especial sobre el *feed lot* en relación a su aspecto contractual y ambiental. Contractualmente se considera una actividad atípica, este es un tema que no hace al objeto de esa nota. Con relación al aspecto público se debe señalar que, la provincia y la Nación no han legislado sobre ello, por lo cual se aplican normas administrativas y la normativa de base ambiental.

Aunado a ello, la ADA dictó la resolución basada en un expediente comenzado en el 2012. De acuerdo a lo acontecido en la historia de esta organización es posible que exista algún informe de carácter administrativo o científico que concluya la inocuidad o no de la actividad en general de materia ecológica. No se ha resaltado el expediente a otros tipos de reparticiones con competencia acerca de la gestión ecológica. Por lo cual, se considera utópico que exista un dictamen que establezca la inviabilidad en materia ecológica de cierta clase de actividad, pero se considera el primer aspecto que deba evaluarse en el momento de someter la norma al teste de legalidad ambiental. De esta manera, se considera correcto que la Declaración de Impacto Ambiental, a pesar de que el régimen general de la localidad no lo contemplaba para los *feed lots*, lo exige para la conducción y el tratamiento de las aguas (Apesteguía, 2019).

Es importante resaltar además que, el artículo 41 de la Constitución Nacional se encarga de garantizar que todas las personas gocen del derecho a estar en un ambiente sano, equilibrado, que sea adecuado para el desarrollo de las personas y para todas las actividades de producción que se encarguen de satisfacer las necesidades de la actualidad sin comprometer a las generaciones futuras, y a los cuales les pertenece el deber de preservarlo. Asimismo, establece que las autoridades deben proveer la protección de ese derecho, a la utilización adecuada de los recursos naturales y la preservación del patrimonio natural y cultural así como la diversidad biológica y la información y educación ambiental.

Aunado a ello, la Ley General del Ambiente otorga presupuestos mínimos para poder lograr que una gestión sea sustentable y adecuada al ambiente, preservación y protección de la diversidad biológica y la aplicación del desarrollo de carácter sustentable. Por otro lado, la Ley 25.688 sobre la gestión ambiental de aguas se encarga de establecer los presupuestos mínimos ambientales para preservar las aguas, su aprovechamiento y la utilización adecuada, también regula lo relativo al vertido de sustancias en aguas superficiales, y también se dedica a establecer los límites máximos de contaminación considerable aceptables para los diversos usos (Vicari, 2012).

Asimismo, la Ley 25.612 sobre la gestión de residuos industriales estipula cuales son los requisitos para generar, tratar y disponer de los residuos con lo cual se pueden considerar a las explotaciones de ganadería. Por su parte, la Ley 24.051 y el Decreto reglamentario 831/93 se encarga de tratar las generalidades acerca de la contaminación ambiental, y estipula los niveles que pueden encontrarse en los diversos recursos naturales, como por ejemplo el agua y sus usos. Debido a que aparte de abordar las cuestiones generales acerca de la contaminación ambiental, se encarga de establecer los niveles de guía que pueden encontrarse en los diversos recursos naturales, como por ejemplo el agua y sus usos. En relación a la calidad del agua, el Código Alimentario argentino se encarga de estipular los criterios para el agua potable (Vicari, 2012).

4.4. La responsabilidad en materia de daños vinculados a la explotación ganadera en la jurisprudencia

Con respecto a este tema, es importante resaltar lo ocurrido en la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualguaychú en el caso Bortairy contra Carnes del Litoral,

S.R.L sobre daños ordinario y perjuicios del 31 de octubre del 2013²⁷. En la ciudad de Gualeguaychú de la Provincia de Entre Ríos, los miembros Excma para conocer acerca del recurso interpuesto en los autos Bortairy en contra de Carnes del Litoral sobre los daños y perjuicios referente a la sentencia 181/193. Esto de acuerdo al sorteo oportuno llevado a cabo.

Es importante resaltar que, en este caso el actor Juan Miguel Bortairy la sentencia 181/193, rechazó la demanda sobre daños y perjuicios que se había presentado por la suma de U\$S 92.529,36 que se promovió en contra de Carnes del Litoral, S.R.L, imponiendo costas. En los fundamentos de la decisión el juez de grado se dedicó a explicar que los daños y perjuicios que fueron reclamados hacían referencia a los hechos que ocurrieron entre el 30 de octubre del 2006 y el 13 de diciembre del 2007, en el inmueble rural que fue adquirido por la parte actora en el 2001 en el Distrito Costa Uruguay Norte, Colonia Oficial, con el fin de dedicarlo a las plantaciones de arándanos. Aseveraron que la finca se dedicaba a la producción del fruto, y que para esto se llevaron a cabo estudios sobre el suelo en donde se contemplaban los predios lidantes, entre los cuales estaba la existencia de una pequeña explotación de ganado a 300 metros y que estos otorgaron como resultado la aptitud del terreno para el desarrollo del emprendimiento.

Además de ello, se alegó que en las actuaciones “Bortairy Juan Miguel c/”Carnes del Litoral S.A.s/Sumarísimo por cesación de actividad²⁸” se presentan planillas de cantidad de animales que obtuvo el predio en los primeros años del *feed lot* y el aumento de esa cantidad. Todo ello hasta que en el 2004 ese incremento ocasionó que los elementos contaminantes de los vacunos se escurrieran a la plantación, añadiendo que para determinarlo se realicen análisis que produjo como resultado un gran contenido de contaminación. Por lo cual, debido a la materia orgánica que se deposita y la presencia de algunos vacunos muertos, aparecieron moscas en las plantas. Además, se verificó lo referente al límite del fundo ocupado por la parte accionada que afectaba la gran cantidad de polvo y de pelos que se alojaban sobre los frutos y las hojas.

Asimismo, se evidenció que los lotes 12 y 14 resultaron los más afectados, de esta manera se comprobó una pérdida de 14.483kg, debido a que no califican como aptos para el

²⁷ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, “Bortairy c/ Carnes del Litoral, S.R.L s/ daños ordinario y perjuicios”, sentencia del 31 de octubre del 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

²⁸ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, “Bortairy c/ Carnes del Litoral, S.R.L s/ daños ordinario y perjuicios”, sentencia del 31 de octubre del 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

consumo y el 13 de diciembre del 2007 se elaboró el acta ante a notaria, donde luego de tomar unas muestras se confirmó que las pérdidas de los lotes 12 y 14 en conjunto con los otros sectores era de 4.418,75kgs. Estas pérdidas se cuantificaron e invocaron los artículos 2.618 y 1.130 del Código Civil, se fundamentó la pretensión indemnizatoria.

Por su parte, la jueza anotó que la demandada aseveraba que el actor intentaba modificar el juicio de resultado negativo que consiguió que el sumario por cesación de actividad y que las pérdidas pecuniarias que se invocaron por la caída del mercado del fruto al que se hace referencia. Para la jueza de grado una cosa era que las inmisiones de la actividad de Carnes del Litoral, S.A. que excedan la tolerancia normal con respecto al vecino. Otro elemento que debe ser determinante es el daño invocado, el cual debe ser acreditado de manera adecuada, ya sea en su relación de causalidad con la actividad nociva, esto para que el accionado tenga la obligación de responder de forma civil, lo cual demostró que el autor no cumplía con la carga probatoria.

Cabe destacar que, no es materia de discusión el derecho que se aplica en el fallo, este es el artículo 2.618 del Código Civil el cual no contemplaba una clase de responsabilidad objetiva para el supuesto en el que las inmisiones causadas por un vecino a otro en exceso de normal tolerancia, ocasionen un daño. Con base a ello, existe acerca de esto cosa juzgada material sobre el presupuesto factico establecido en la norma del litigio de cesación de actividad, al momento de establecer el cese temporal del *feed lot* del demandado hasta el momento de su acondicionamiento. Este litigio se conforma de manera precisa por la plataforma de facto y probatoria de las presentes, por considerarse un antecedente aceptado y así ser ofrecido a las partes del consumo.

Por lo tanto, el fallo recurrido debe ser revocado, y como consecuencia de ello se declara con lugar la demanda de daños y perjuicios, pues corresponde presumir la existencia de relación de causa entre el perjuicio económico del actor debido a la afectación por la contaminación de las plantas de arándanos luego de las inmisiones que se provocan por el *feed lot* de la parte demandada, de manera que existen diversas razones de índole científica acerca del carácter contaminante del *feed lot* y en especial el traspaso por medio de diversos agentes del mundo del actor.

De igual manera, la responsabilidad objetiva establecida en el artículo 2.618 del Código Civil como consecuencia de la inmisión que va más allá de lo normal, no depende de la licitud o ilicitud del acto, pero las molestias a las que hace referencia debe asumir algunas características de permanencia y repetitividad, para lo cual se debe descartar el carácter de

accidente.

Además de ello, es necesario resarcir el daño moral que padece el actor, debido a que se evidencian los dos litigios que ha soportado y sufrido las molestias que no debió tener que tolerar de acuerdo al artículo 2.618 del Código Civil, lo cual significó un perjuicio indemnizable, debido a que el daño se representa por no haber disfrutado completamente del derecho de dominio, de acuerdo a su derecho de hacerlo y conforme a la actividad que debe planificarse.

Aunado a ello, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen en el fallo Ancore S.A. c/ Municipalidad de Daireaux²⁹, confirmó el fallo original que desestima la acción interpuesta por daños y perjuicios, en contra de la Municipalidad de Daireaux. Además, si la actividad emprendida ocasiona daños a terceros, debe terminan cuando no encuentre obstáculo de la legislación o no esté reglamentada, y no se puede amparar por la ley, pues protege el ejercicio regular de los derechos.

En este sentido, si la ordenanza produce un gravamen por lesionar los derechos en materia constitucional que están adquiridos, así se debe reclamar o por lo menos se demuestra la irrazonabilidad de la medida. En razón de ello, se debe desestimar la afirmación acerca de la ordenanza municipal la que transformó en ilícita la actividad hasta el momento ilícita debido a que los recurrentes comenzaron su actividad de *feed lot*, sin tener una autorización previa para la instalación, sin que la ausencia de la reglamentación específica sobre lo novedoso del emprendimiento, por si sola a la licitud de la actividad, esto de su ejercicio surge de forma clara el incumplimiento del deber básico y fundamental de no dañar a otro.

Conclusión

La disponibilidad del agua siempre se ha considerado un factor que limita las actividades de las personas, en especial los de la agricultura y también el incremento del nivel de la demanda de agua es un factor que preocupa cada día más. La extracción excesiva y las deficiencias en lo relativo a la gestión del agua han otorgado como un resultado la disminución de los niveles, produciendo daños en los suelos y disminuyendo la calidad del agua en el mundo. El sector agrícola se considera como el principal consumidor de agua dulce. Con respecto al año 2000, la agricultura dio cuenta del 70% del uso mundial del agua y era el responsable del 93% de su agotamiento.

²⁹ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, “Ancore S.A. c/ Municipalidad de Daireaux”, sentencia del 19 de febrero del 2002. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

Con respecto a la normativa, el artículo 41 de la Constitución Nacional se encarga de garantizar que todas las personas gocen del derecho a estar en un ambiente sano. Aunado a ello, la Ley General del Ambiente otorga presupuestos mínimos para poder lograr que una gestión sea sustentable.

Por otro lado, la Ley 25.688 sobre la gestión ambiental de aguas se encarga de establecer los presupuestos mínimos ambientales para preservar las aguas, su aprovechamiento y la utilización adecuada. Asimismo, la Ley 25.612 sobre la gestión de residuos industriales estipula cuales son los requisitos relativos a las explotaciones de ganadería. Por su parte, la Ley 24.051 y el Decreto reglamentario 831/93 se encarga de tratar las generalidades acerca de la contaminación ambiental.

Conclusiones finales

Con la reforma constitucional de 1994 se han consagrado determinados principios constitucionales que rigen en materia ambiental, los cuales están orientados, o se encuentran regidos por el principio precautorio. Este principio indica que en materia ambiental, siempre es necesario prever legislación para proteger al ambiente de posibles daños, incluso aquellos cuyas consecuencias no pueden ser previstas de manera inmediata, o cuya ocurrencia resulta incierta en el presente.

También están otros principios que indican que no es posible que los derechos de explotación del ambiente prevean situaciones que vulnerarán los derechos de otras personas. También se debe garantizar que la legislación no permita retrocesos en materia de protección ambiental, y que por el contrario, se pueda siempre avanzar en cuanto a la preservación de los ecosistemas que conforman el ambiente. Esto debe estar avalado por discusiones filosóficas al respecto.

Es así que proteger el ambiente se traduce como una obligación y deber de todos los ciudadanos, de modo que las acciones que se tomen para garantizar el mismo puedan a la vez, garantizar otros derechos como la salud la vida, el derecho a un ambiente sano en el cual desarrollarse entre muchos otros aspectos

El derecho ambiental es portador de derechos que de alguna manera tienen una incidencia colectiva, derechos que a la vez se refieren al bien colectivo, que requieren ser garantizados para poder preservar el bien de toda la población, este precepto fue recogido por la Ley General de Ambiente, la cual incorpora la preservación del mismo como una obligación que debe estar presente en todos y cada uno de los actores sociales.

La idea de la prevención de los daños ha nacido en relación a los derechos de la personalidad y a los bienes de incidencia colectiva con el medio ambiente. Y que el desarrollo de estas ideas ha encontrado campo específicamente fértil en relación a este último.

En tal caso, este precepto puede sostenerse sin temor al equivoco, que los cambios más profundos que experimenta la responsabilidad civil en el tiempo presenten se encuentran de la mano de los riesgos que se proyectan sobre el medio ambiente. Ya que como lúcidamente se le ha destacado, la aparición de los problemas referentes al ambiente ha producido un redimensionamiento del modo de examinar el derecho.

El uso de materiales tóxicos en los procesos industriales es una pequeña muestra de la falta de concientización del hombre, donde muchas veces el daño ocasionado al medio ambiente es irreparable. Ello sin duda también perjudica a los hombres que habitan en la misma, ya que reduce considerablemente su calidad de vida, desencadenando enfermedades o problemas en la salud de las personas, por tal motivo la finalidad de las distintas normativas creadas es regular los procesos que pueden originar una alteración en los ecosistemas y en la vida que habita en ella.

Ahora bien, en las producciones porcinas se forman diversos residuos y su tratamiento cada día presenta una mayor importancia debido a la dimensión del problema que representa. Actualmente, existe un mayor grado de conciencia ante la protección del medio ambiente por parte de la sociedad, esto ocasiona que el manejo de los residuos tenga relevancia en todo el mundo.

Sin embargo, los residuos que se producen en especial por las excretas, son los responsables del impacto que tiene sobre el aire, el suelo y el agua porque se concentran en las áreas reducidas y se conforman como una fuente de nutrientes, metales pesados, antibióticos y otros tipos de drogas veterinarias y patógeno.

A razón de lo expuesto, corresponde confirmar la hipótesis planteada, toda vez que los daños producidos por estas variables pueden ser evitados, a través de procesos de cría más naturales y menos dañinos para el medio ambiente. Lo contrario implica que se genere responsabilidad civil derivada de tales daños ambientales y que se deban crear procesos alternativos de cría que den respuesta a estos problemas ambientales antes de que el daño ocasionado no se pueda retrotraer y perjudique a las generaciones presentes y futuras.

Bibliografía

Doctrina

- Aráoz, L. (2014). “Políticas públicas ambientales”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/318/2014>
- Bernardi, L. (2003). “El derecho ambiental en la Constitución Nacional. Las leyes dictadas en su consecuencia”. Recuperado de <http://www.saij.jus.gov.ar/DACC030053>
- Cafferatta, N. (2014). “¿Qué es el daño ambiental?”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1317/2014>
- Cafferatta, N. (2014). “Principios constitucionales ambientales”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AP/DOC/1483/2014>.
- Cafferatta, N. (2015) “La cuestión ambiental en el Código Civil y Comercial”. La Ley N° 556
- Cafferatta, N. (2015). “Orden público en el derecho ambiental”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3862/2015>.
- Camps, C. (2014). “Teoría cautelar ambiental y principio precautorio”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AP/DOC/1050/2014>.
- Caumont, A. (2013). “Los aportes ius ambientalistas en la categorización del daño”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2456/2013>
- Debrabandere, C. (2012) “El ambiente y los contratos”. La Ley N° 1313.
- Esain, J. (2016). “La función preventiva ambiental de la responsabilidad civil en el nuevo Código unificado”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3141/2016>
- Falbo, A. (2009). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires, Argentina: Librería Editora Platense.
- Fonrouge, J. (2016) “Derecho ambiental y residuos peligrosos”. La Ley N° 177.
- Franco, H. (2008). “El límite de la responsabilidad colectiva y solidaria por daño ambiental”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3213/2008>
- Garrido, L. (2014). “Aplicación de los principios de no regresión, de solidaridad y pro homine. Desafío ambiental del Siglo XXI”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3893/2014>.
- Gerosa, R. (2015). “Tutela judicial del ambiente”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2185/2016>

- Godoy, M. (2014) “¿Constituye la ley de residuos peligrosos un régimen penal ambiental?” La Ley N° 588.
- HSI. (2014). “Impactos de la cría intensiva de cerdos en el medio ambiente, la salud pública y la sociedad”. *Humane Society Internacional*.
- Jalil, J. (2014). “La prevención del daño ambiental mediante la aplicabilidad de medidas cautelares precautorias”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/602/2014>
- Lago, D. (2002) “La Ley General del Ambiente (ley 25675) y sus reglas procesales”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/>
- Laplacette, C. (2014). “La competencia territorial en materia ambiental”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3205/2014>.
- Leo, R. (2013) “Contaminación ambiental por la utilización de agroquímicos”. La Ley N° 953.
- Lorenzetti, P. (2013). “Funciones de la responsabilidad civil y daño ambiental en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2574/2013>
- Lorenzetti, P. (2015). “Relación de causalidad como presupuesto del daño ambiental. Nuevos perfiles a partir del Código Civil y Comercial de la Nación”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/4545/2015>
- Mariño, A. (2007). “Bases del derecho de daños al medio ambiente”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1691/2007>
- Monteverde, S. (2012). *Impacto sobre el suelo de un sistema de cerdos a campo en el largo plazo*. Montevideo, Uruguay: Universidad de la República Uruguay.
- Nonna, S., Dentone, J. y Witzman, N. (2011) *Extracto de libro “ambiente y residuos peligrosos”. Presupuestos mínimos de protección ambiental en Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Estudio.
- Novak, A. (2015). “Una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa. De daños ambientales individuales y colectivos”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/707/2015>
- Pellegrini, R. (2017) “El principio de supletoriedad de la Ley General del Ambiente y su efecto respecto de la Ley Nacional de Fauna”. La Ley N° 68.
- Pérez, E. (2008). “El lado oscuro de la ganadería”. *Revista Latinoamericana de Economía*.
- Prado, A. (2018). *Riesgos para la salud pública relacionados con la instalación de macrogranjas porcinas*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

- Quiroga, A. (2013). *Impacto de la explotación ganadera*. Universidad Nacional de Catamarca, Argentina: Editorial Científica Universitaria.
- Risso, G. (2014) Eco-penalismo versus derechos humanos. El Anteproyecto de Reforma del Código Penal frente al punitivismo ambiental”. La Ley N° 1046.
- Rodríguez, C. (2012). “Declaración de Río + 20”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3437/2012>.
- Rossati, H. (2016). *La tutela del medio ambiental en la Constitución Nacional Argentina*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Sabsay, D. (2014). “El estado de la cuestión ambiental a 20 años de la Reforma”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3157/2014>.
- Sabsay, D. (2016) “El Código Civil y Comercial y el ambiente”. La Ley N° 1528.
- Sabsay, D. y Di Paola, M. (2003). *El Daño Ambiental Colectivo y la Nueva Ley General del Ambiente*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Sbdar, C. (2008). “Proceso colectivo ambiental”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3996/2008>
- Segovia, L. (2014). “El ambiente como derecho humano y los derechos de la naturaleza: intento de armonización desde la concepción tria-lista del mundo jurídico”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AP/DOC/3067/2013>.
- Siano, J. (2014) “Pasivos ambientales y cambio de paradigma. Aplicaciones prácticas del principio de progresividad”. La Ley N° 1061.
- Soldevila L. (2005). “El impacto medioambiental de las explotaciones porcinas en Catalunya desde una perspectiva de filière”. *ECOCRI*.
- Sozzo, G. y Berros, M. (2011). “Principio precautorio”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/61/2011>
- Steinfeld, H. et al. (2009). “La larga sombra del ganado”. *FAO*.
- Valls, M. (2002) “La ley 25675 General del Ambiente. Una miscelánea de medidas protectoras del ambiente uniformes que sigue dispersando la legislación ambiental federal”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/>
- Vera, A. (2016). “El desmonte como daño ambiental colectivo”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2689/2016>

• Vicari, M. (2012). *Efluentes en producción porcina en Argentina: generación, impacto ambiental y posibles tratamientos*. Buenos Aires, Argentina: Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina.

Jurisprudencia

- Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, “Ancore S.A. c/ Municipalidad de Daireaux”, sentencia del 19 de febrero del 2002. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, “Bortairy c/ Carnes del Litoral, S.R.L s/ daños ordinario y perjuicios”, sentencia del 31 de octubre del 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 20 de Junio de 2006. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “Almada c. Copeto”, sentencia del 19 de Mayo de 1998. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

Legislación

- Ley 10.208. Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, del 27 de Junio de 2014.
- Ley 22.421 de Conservación de la Fauna. Boletín Oficial de la República Argentina, 12 de marzo de 1981.
- Ley 24.051. Boletín Oficial de la República Argentina, 17 de enero de 1992.
- Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, del 03 de enero de 1995.
- Ley 24.922. Boletín Oficial de la República Argentina, 12 de enero de 1998.
- Ley 26.994. Código Civil y Comercial Unificado. Boletín Oficial de la República Argentina, del 08 de octubre de 2014.
- Ley 340. Código Civil. Vigente desde 1° de Enero de 1871. Derogado el 1° de Agosto 2015.

- Ley de Residuos Peligrosos. Boletín Oficial de la República Argentina, 17 de diciembre de 1991.
- Ley General del Ambiente 25.675. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de noviembre de 2002.